

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
ESCUELA DE POSGRADO



**“LA SOCIEDAD POR ACCIONES CERRADA SIMPLIFICADA.
UN NUEVO RÉGIMEN SOCIETARIO PARA LA FORMALIZACIÓN
EMPRESARIAL”**

**Trabajo de investigación para optar el grado académico de
Magíster en Derecho de la Empresa**

AUTOR

José Luis Suasnabar Poma

ASESOR

Edison Paul Tabra Ochoa

LIMA – PERÚ

Noviembre, 2019

A mis padres, hermanos, esposa e hijos.
Por su cariño y comprensión.

José Suasnabar



RESÚMEN EJECUTIVO

El problema principal de investigación del presente trabajo es analizar si el Decreto Legislativo N° 1409, que aprueba el régimen de la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada, se encuentra diseñada de manera adecuada, que permita fomentar con la formalización de las micro, pequeñas y medianas empresas y, de esa manera, contribuir con los índices de reducción de los niveles de informalidad en el país.

Se debe tener en cuenta que, la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada es una institución jurídica que ha sido importada en nuestro ordenamiento societario. Dicho régimen inició en el país de Colombia, con su creador el jurista Francisco Reyes Villamizar, donde en menos de 10 años desde su vigencia ha logrado desplazar a las formas societarias tradicionales y a coadyuvar a reducir los niveles de informalidad en el comercio.

Poco a poco los países de Latinoamérica se han ido sumando con adoptar el régimen societario que es materia de investigación, motivo por el cual, la Organización de Estados Americanos decidió crear una Ley modelo que sirva a sus países miembros para crear esta nueva forma de constituir empresas, de manera simple, menos costosa y más beneficiosa.

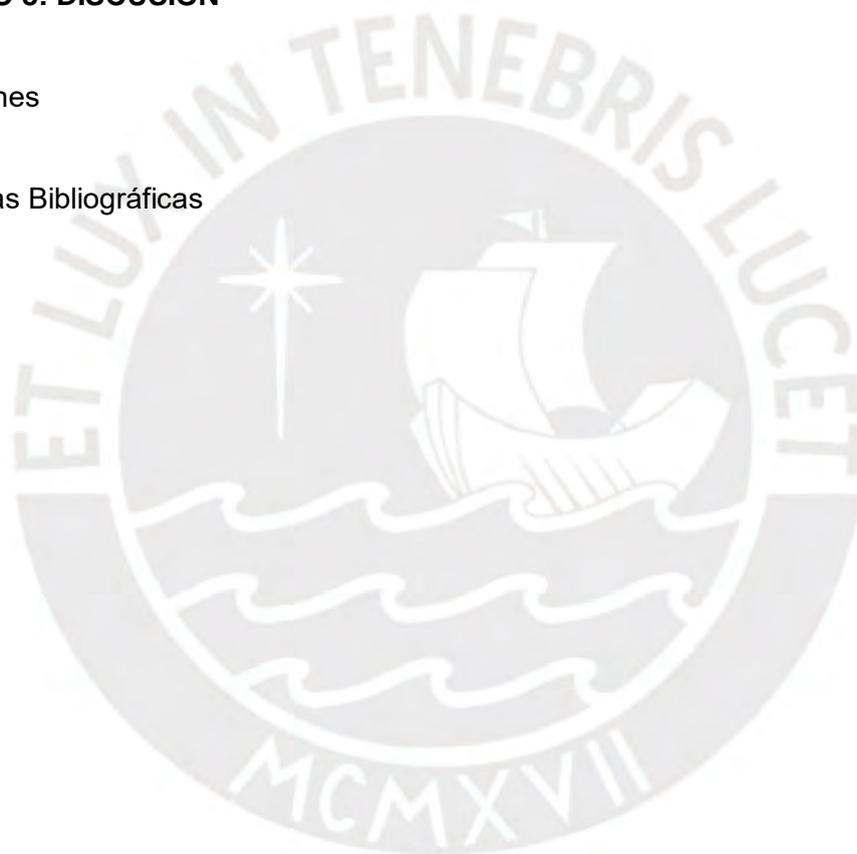
El impacto más relevante de esta forma societaria a nivel Latinoamérica ha sido la reducción del comercio informal. Es así que, se espera que el Decreto Legislativo N° 1409 contribuya con hacer más sencillo el gran reto hacia la formalización en nuestro país.

Teniendo en cuenta ello, estudiaremos las causas jurídicas principales que determinan la informalidad en el país y, las estudiaremos en función a la regulación de nuestro Decreto Legislativo N° 1409, a fin de evaluar si la norma aprobada resulta pertinente para subsanar dichas causas. Asimismo, la legislación comparada, en particular la colombiana, nos servirá de baremo para analizar la regulación de nuestra Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada.

ÍNDICE

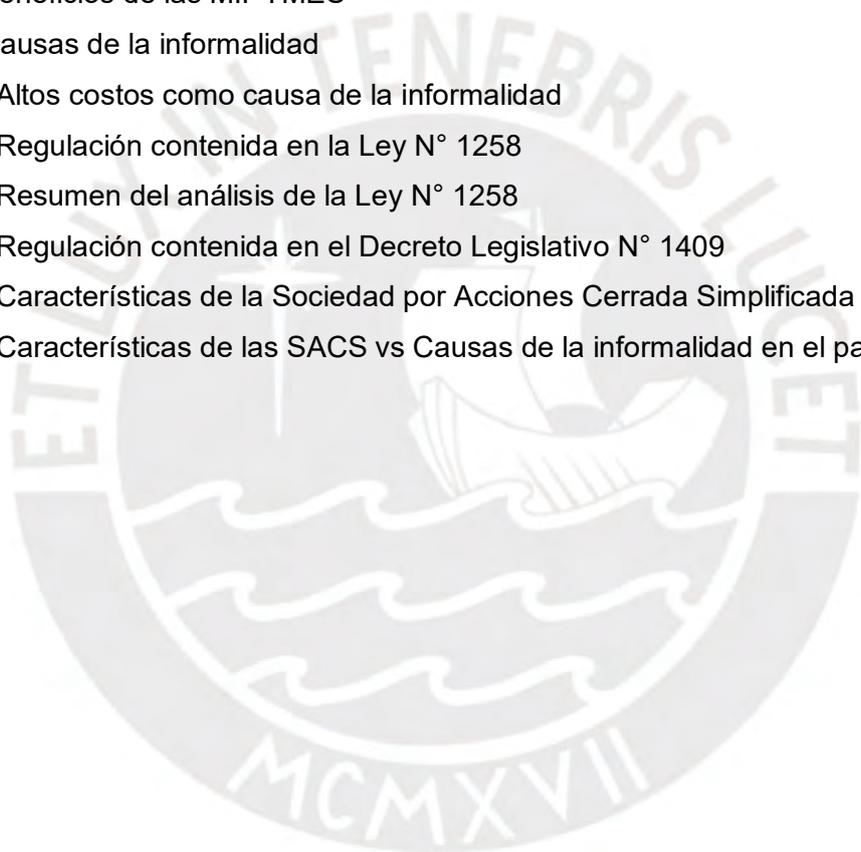
Resumen Ejecutivo	1
Índice	2
Introducción	6
CAPÍTULO 1: ESTADO DEL ARTE	11
1. La Sociedad por Acciones Simplificada	11
1.1. Marco Conceptual	11
1.2. Funcionamiento de la Sociedad por Acciones Simplificada	12
1.2.1. Sobre la constitución	13
1.2.2. Reglas sobre el capital y acciones	13
1.2.3. Organización de la sociedad	14
1.3. Legislación Comparada	14
1.3.1. Colombia	14
1.3.2. Chile	15
1.3.3. México	16
1.3.4. Argentina	17
2. Marco legal peruano	19
2.1. La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada	21
2.2. La Sociedad Anónima	23
2.3. La Sociedad Anónima Abierta	24
2.4. La Sociedad Anónima Cerrada	24
2.4.1. Sociedades inscritas entre los años 1998 – 2009	27
2.4.2. Sociedades inscritas entre los años 1998 – 2017	28
2.4.3. Inscripción de sociedades por zonas registrales entre los años 1998 – 2009	29
2.4.4. Inscripción de sociedades por zonas registrales entre los años 1998 – 2017	31
2.5. La Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada	36
2.5.1. Sobre la constitución de la sociedad	36
2.5.2. Sobre los medios electrónicos utilizados	37
2.5.3. Sobre la responsabilidad de la constitución	38
2.5.4. Respecto a la convocatoria a junta general	38
2.5.5. Sobre el derecho de suscripción preferente	38

2.5.6.	Respecto a la transformación societaria	39
3.	La informalidad	41
3.1.	Economía informal en el Perú	41
3.2.	Análisis legal de la informalidad	44
3.3.	La informalidad empresarial	46
3.4.	Retos a la formalización en el Perú	47
CAPÍTULO 2: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN		51
CAPÍTULO 3: DISCUSIÓN		56
Conclusiones		70
Referencias Bibliográficas		72



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Características de la Sociedad por Acciones Simplificada en Colombia	15
Tabla 2. Características de la Sociedad por Acciones en Chile	16
Tabla 3. Características de la Sociedad por Acciones Simplificada en México	17
Tabla 4. Características de la Sociedad por Acciones Simplificada en Argentina	18
Tabla 5. Documento privado de constitución de la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada	37
Tabla 6. Índices de informalidad en los países de Latinoamérica	42
Tabla 7. Ventas anuales de las MIPYMES	49
Tabla 8. Beneficios de las MIPYMES	49
Tabla 9. Causas de la informalidad	51
Tabla 10. Altos costos como causa de la informalidad	52
Tabla 11. Regulación contenida en la Ley N° 1258	57
Tabla 12. Resumen del análisis de la Ley N° 1258	60
Tabla 13. Regulación contenida en el Decreto Legislativo N° 1409	61
Tabla 14. Características de la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada	64
Tabla 15. Características de las SACS vs Causas de la informalidad en el país	65



ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1. Sociedades inscritas entre los años 1998-2009	28
Gráfico 2. Sociedades inscritas entre los años 1998-2017	29
Gráfico 3. Sociedades inscritas por zonas registrales entre los años 1998-2009	30
Gráfico 4. Sociedades inscritas por zonas registrales entre los años 1998-2017	31
Gráfico 5. Zona Registral Lima (2009 - 2017)	32
Gráfico 6. Zona Registral Huancayo (2009 - 2017)	33
Gráfico 7. Zona Registral Arequipa (2009 - 2017)	34
Gráfico 8. Zona Registral Trujillo (2009 - 2017)	35



INTRODUCCIÓN

La globalización es un proceso que conlleva al crecimiento del comercio en el mundo.

A partir del crecimiento de los mercados, los comerciantes se encuentran motivados a desarrollar cada día nuevas tecnologías, mecanismos y herramientas que les permita ser más competitivos. Por su parte, los estados se encuentran comprometidos a promover, fomentar y garantizar el desarrollo de dicha actividad comercial.

En ese sentido, a fin de que las nuevas prácticas comerciales se lleven a cabo, resulta necesario contar con una participación activa del Estado, a efectos de que brinde el marco jurídico adecuado y pertinente para su desarrollo, acorde con las necesidades comerciales de la actualidad.

Es en este contexto, donde cobra suma relevancia el Derecho Societario y sus formas societarias, las cuales permitirá a aquellas personas que realizan una actividad comercial, a desarrollarla de manera formal y de acuerdo al marco normativo que las regula, contrario sensu, serán vistas como una formalidad antigua y sin sentido, contribuyendo —de esa manera— a la informalidad.

A partir del año 2014, en el hemisferio occidental, específicamente en los países latinoamericanos, se aprecia una nueva manera de constituir empresas, denominada comúnmente como: “Sociedad por Acciones Simplificada”, la cual pretende alejarse de las formalidades de las estructuras societarias tradicionales, y se presenta como una modalidad societaria forma más ágil, virtual y exento de requisitos innecesarios que conlleven a un mayor costo para su incorporación y permanencia dentro del mercado.

Teniendo en cuenta ello y, debido al gran impacto positivo —a nivel latinoamericano— de este nuevo régimen societario, la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó una Ley Modelo sobre la Sociedad de Acciones Simplificada, con la finalidad de que los Estados Miembros de la OEA —entre los cuales se encuentra Perú— la adopten y la incorporen en sus ordenamientos jurídicos correspondientes (Reyes: 2018, 5).

Según Francisco Reyes Villamizar, la Ley Modelo sobre la Sociedad de Acciones Simplificada es una figura o forma jurídica que se apropia de los mejores elementos del Derecho Societario, es decir, incorpora lo bueno de cada forma societaria tradicional, para dejar de lado aquellos formalismos que hacen muy complicada y costosa la constitución de una empresa (2018, 7). Cabe hacer hincapié que, no sólo resulta complicado y costosa la constitución de la empresa, sino también su ingreso y permanencia en el mercado; sin embargo, dicho aspecto no será tomando en cuenta en la presente investigación, por lo que, únicamente centraremos el análisis en el estudio de la constitución de la persona jurídica.

En ese orden de ideas, la OEA propone un modelo societario que extingue todo formalismo, reduce normas imperativas de cumplimiento obligatorio bajo sanción de nulidad y prioriza la autonomía privada de los socios para constituir una persona jurídica y llevar a cabo sus actividades comerciales/económicas bajo un régimen jurídico novedoso y acorde con las exigencias del mercado global.

Cautivado por los beneficios que brinda este nuevo régimen de sociedades denominado “Sociedad de Acciones Simplificada”, el Perú publicó el día 12 de setiembre de 2018, en el diario oficial “El Peruano”, el Decreto Legislativo N° 1409, el cual fomenta y promueve la formalización de la micro, pequeña y mediana empresa (en adelante, MIPYME), a través de la creación y regulación de la nueva modalidad societaria de responsabilidad limitada denominada: “Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada”.

Resulta importante resaltar que, este nuevo régimen de sociedades denominado: “Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada”, se crea con la finalidad de promover una alternativa diferente que coadyuve a la formalización de actividades comerciales o económicas que realicen únicamente las personas naturales, impulsando, de esa manera, el desarrollo y progreso productivo y empresarial de las MIPYME.

Esta novedosa forma societaria es atractiva en la medida que, el Perú es un país donde la producción del sector informal representa el 18% aproximadamente del Producto Bruto Interno (INEI: 2017, 29), esto es, la mayoría de personas realizan sus actividades comerciales/económicas de manera informal, es decir, no se han constituido bajo una modalidad o forma societaria prevista en el ordenamiento jurídico nacional y/o no se encuentran registradas ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), así como tampoco cuentan con un Registro Único de Contribuyentes, lo cual

genera que dichas actividades comerciales/económicas evadan al fisco y a las leyes que regulan dichas actividades.

En ese sentido, tenemos que, la informalidad es una situación jurídica que se encuentra definida como aquella actividad que se desarrolla sin tener en cuenta el marco jurídico que la regula, debido a múltiples factores, como por ejemplo: barreras burocráticas, sobrecostos tanto laborales, como tributarios, que desincentivan el ejercicio de una actividad comercial/económica. Teniendo en cuenta ello, las personas elijen pertenecer al sector informal, por ser la opción prima facie que les reditúa mayores beneficios frente a los costos que conlleva constituir una sociedad, es decir, las personas que realizan negocios son incentivadas hacia la informalidad debido a —entre otros— que dicha alternativa supuestamente resulta ser menos costosa, enfrenta menos trámites y formalismos, y evade la acción del Estado.

En la variopinta realidad económica-social del Perú podemos observar que en el mercado existe un grupo considerable de personas con negocios que están dispuestos a pertenecer al sector de la economía formal, debido a que desean tener los múltiples beneficios que este sector otorga (vg.r. acceso al crédito: refinanciamientos, beneficios tributarios: reducción de impuestos, beneficios laborales: vacaciones, seguridad social: atenciones médicas, y previsional: aportes de jubilación, entre otros).

Sin embargo, para una persona que emprende su negocio, los costos, las barreras burocráticas y no burocráticas desincentivan iniciar el camino hacia la formalización, en el cual se deba adoptar una forma societaria para realizar sus actividades comerciales/económicas.

Considerando lo expuesto, advertimos que el problema de investigación del presente trabajo radica en conocer cuál o cuáles son los incentivos a la formalización que se encuentran regulados en el nuevo régimen de constitución de sociedades denominado: “Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada”, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1409, que permita a las personas —del estrato MIPYME— adoptar dicha forma societaria, para desempeñar sus actividades comerciales/económicas y, con ello, reducir los niveles de informalidad en el Perú.

En ese orden de ideas, desde una primera impresión, teniendo en cuenta el modelo propuesto por la OEA y la regulación colombiana relacionada a la “Sociedad por Acciones Simplificada”, podemos decir que, nuestro dispositivo normativo relacionado a

la “Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada”, publicado a través del Decreto Legislativo N° 1409, no contiene incentivos suficientes que contribuyan a las personas —pertenecientes al estrato MIPYME— a desempeñar actividades comerciales/económicas formales en el Perú.

En ese contexto, el objetivo principal de la presente investigación es analizar cuál es la contribución del Decreto Legislativo N° 1409 que crea el nuevo régimen societario denominado “Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada” que incentive a las personas —del estrato MIPYME— a adoptar dicho régimen societario y, con ello, formalizar sus actividades comerciales/económicas. Y, como objetivos secundarios el presente trabajo de investigación pretende: i) Comparar la forma societaria “Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada” aprobada por el Decreto Legislativo N° 1409, con la Ley Modelo sobre la Sociedad de Acciones Simplificada aprobado por la OEA y la “Sociedad por Acciones Simplificada” colombiana aprobada por la Ley N° 1258; y ii) Analizar qué variable(s) impiden que el régimen societario aprobado por el Decreto Legislativo N° 1409 no logre su finalidad.

A efectos de desarrollar nuestro problema de investigación, el presente trabajo será desarrollado teniendo en consideración el método de argumentación jurídica, para lo cual se abordará el problema bajo la óptica de la doctrina que desarrolla temas relacionados a la informalidad y el modelo de Sociedad por Acciones Simplificada; así como también, en el presente trabajo se utilizará el método comparado, a partir del cual, se estudiará la implementación y desarrollo que ha tenido esta nueva institución jurídica societaria denominada Sociedad por Acciones Simplificada en los países de Latinoamérica y, principalmente, Colombia.

Esperamos que el presente trabajo de investigación sea uno de los pioneros que analiza de manera crítica el nuevo régimen societario aprobado por el Decreto Legislativo N° 1409, denominado: “Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada”, con la finalidad de contribuir con su implementación y adaptación al mercado peruano, que permita su operativización.

El análisis crítico inicia por examinar si la incorporación de la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada en nuestro ordenamiento jurídico, a través del Decreto Legislativo N° 1409, tiene como finalidad fomentar la formalización de las MIPYMES y reducir los niveles de informalidad en el Perú. Para dicho examen tendremos en cuenta

tres (3) variables o causas de la informalidad, esto es: i) Regulación, ii) Costos; y iii) Capacidad de monitoreo estatal.

Luego de analizadas las variables de la informalidad, se procederá a verificar si la regulación normativa contenida en el Decreto Legislativo N° 1409, se encuentra alineada con el interés público y no afecta la seguridad jurídica.

Finalmente, luego de los resultados que se obtengan de esas dos (2) etapas del análisis crítico propuesto en el presente trabajo de investigación, podremos concluir científicamente si el Decreto Legislativo N° 1409 cuenta con incentivos suficientes que fomenten la formalización de las MIPYMES y coadyuven a la reducción de los niveles de informalidad en el país o, contrario sensu, su regulación es incipiente y carece de incentivos que permitan formalizar las MIPYMES.



El autor.

CAPÍTULO 1: ESTADO DEL ARTE

1. La Sociedad por Acciones Simplificada

1.1. Marco Conceptual

Previo a definir la Sociedad por Acciones Simplificada, se debe tener en cuenta que los antecedentes más remotos de dicha forma societaria en el mundo los hallamos en Europa, específicamente en Francia y Alemania.

Es así que, mediante la Ley N° 94-1, del 3 de enero de 1994, Francia creó la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS Francia) como: “(...) *instrumento de cooperación para fomentar la creación de filiales comunes en Francia, a efecto de eliminar las reglas restrictivas e inconvenientes para constituir empresas conjuntas (...)*” (León, 2016, p. 224).

Asimismo, desde el 2 de agosto de 1994, Alemania creó a Sociedad por Acciones Simplificada (SAS Alemania) a fin de que sea un instrumento de aplicación para las sociedades pequeñas, quienes tenían la opción de constituirse con menores requisitos que otras sociedades.

Luego, la Organización de Estados Americanos decide crear una Ley Modelo sobre la Sociedad de Acciones Simplificada en virtud a los logros que había obtenido dicha institución en el país de Colombia a partir del 2008, quien fue el primer país a nivel latinoamericano quien incorporó la figura societaria bajo análisis en su legislación. Es así que, a través de la aprobación de la Ley N° 1258 del año 2008, se incorporó el régimen societario denominado Sociedad por Acciones Simplificada.

Por nuestra parte, la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada es incorporada en nuestro ordenamiento jurídico en el año 2018, por nuestros legisladores o más bien dicho, por el gobierno actual a través de Decreto Legislativo, quienes “acuñaron” el modelo de la Ley Modelo sobre la Sociedad de Acciones Simplificada, aprobado por la Organización de Estados Americanos - OEA en la cual se crea un modelo societario que se constituye como una alternativa sencilla y fácil frente a otros modelos societarios, pues reduce la complejidad de su constitución y, por lo tanto, reduce sus costos de acceso y funcionamiento (TRAMHEL: 2017, 137).

Conforme lo señala Francisco Reyes Villamizar, la Sociedad por Acciones Simplificada se caracteriza por facultar a su(s) futuro(s) accionista(s), ya que se puede constituir de manera unipersonal, a realizar mediante documento privado el documento de constitución de la persona jurídica, dejando de lado trámites engorrosos y costosos que desincentiven la formación de una empresa, lo cual resulta ser atractivo para los inversionistas y empresarios nacionales y extranjeros (2018, 5).

Este nuevo enfoque de constitución de sociedades, permitió que en Colombia emergiera un movimiento de formalización de diversos emprendimientos, es así que, de acuerdo con los datos de la Superintendencia de Sociedades de Colombia, a 10 años de la vigencia de la Ley N° 1258, se crearon más de 500 mil empresas bajo el régimen SAS, lo cual representa el 98% aproximadamente de las sociedades que se constituyen en el país de Colombia.

Villamizar (2009), por su parte, nos dice que en un contrato de constitución de sociedad debe prevalecer una amplia libertad de estipulación, contribuyendo así a que las relaciones jurídicas entre los asociados se dirijan a sus necesidades específicas. Es precisamente ello lo que intenta lograr la Sociedad por Acciones Simplificada, al considerar que los preceptos imperativos muy aparte de limitar las posibilidades empresariales, atrofia la creatividad del empresario e impide el surgimiento de innovaciones tecnológicas, las cuales podrían adaptarse a los constantes cambios que vivimos hoy en día.

Por razones como estas, es que uno de los principios que dieron origen a la Sociedad por Acciones Simplificada fue el de permitir la mayor cantidad posible de autonomía contractual en la redacción del pacto social. En ese sentido, al permitir que las partes definan de un modo más específico las reglas sobre las cuales tratarse las relaciones jurídicas producto del funcionamiento de la sociedad, posibilita que las normas imperativas que están dentro de la normativa societaria tengan un carácter dispositivo reemplazable por las cláusulas acordadas por los mismos accionistas.

1.2. Funcionamiento de la Sociedad por Acciones Simplificada

Con el objeto de poder explicar cuál es el funcionamiento y/o cómo opera la Sociedad por Acciones Simplificada, se utilizará a modo de ejemplo el modelo colombiano, que es a partir partiremos nuestro análisis comparativo.

1.2.1. Sobre la constitución

Como lo señala el artículo 5 de la Ley N° 1258, la Sociedad por Acciones Simplificada se crea mediante contrato o acto unilateral que consta a través de un documento privado.

Asimismo, a efectos de que se formalice la constitución de la sociedad, será necesario inscribir el documento privado, previa autenticación, en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio donde se establezca su domicilio.

Además, prevé un supuesto en el cual sí es necesaria la escritura pública para la constitución de la sociedad, y es cuando su capital social la integran bienes cuya transferencia se requiere de este medio.

1.2.2. Reglas sobre el capital y acciones

Si bien los socios de una Sociedad por Acciones Simplificada se encuentran prohibidos de cotizar sus acciones en la bolsa de valores, por tener un carácter cerrado, el artículo 9 de la Ley N° 1258 otorga una ventaja para la capitalización de esta sociedad. Dicha ventaja consiste en que la suscripción y pago del capital puede realizarse en condiciones, plazos y proporciones distintas a otras sociedades, siempre que no exceda de un plazo de 2 años.

Este tipo de sociedad también prevé diversas clases de acciones, como por ejemplo: i) acciones privilegiadas; ii) acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto; iii) acciones con dividendo fijo anual; y iv) acciones de pago, pudiendo este último caso ser utilizadas frente a obligaciones laborales.

Un aspecto interesante de la legislación colombiana es que, permite a sus socios realizar la cesión de sus acciones a fiducias mercantiles, siempre que se indique el nombre de dicha fiduciaria, debidamente autorizada, y al beneficiario o beneficiarios del patrimonio autónomo que se conforme, junto a sus respectivos porcentajes, lo cual permita la inembargabilidad de lo que representan dichas acciones.

Asimismo, establece una especie de derecho de suscripción preferente sui generis, en el sentido que, puede limitar la transferencia de determinado tipo de acciones,

siempre que no exceda el plazo de 10 años, pudiendo ser prorrogado por el mismo plazo, por acuerdo de la totalidad de accionistas.

1.2.3. Organización de la sociedad

En este aspecto la Ley N° 1258 otorgó plena libertad al (a los) accionista(s) de determinar libremente la estructura orgánica de la sociedad. En caso no haya referencia alguna al respecto, su organización se regirá por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el cual se señala que el máximo órgano de la sociedad es la asamblea o el accionista único, y que las funciones de administración están a cargo de un representante legal.

1.3. Legislación comparada

La Sociedad por Acciones Simplificada es un modelo societario que ha venido siendo incorporado paulatinamente por diversos países de Latinoamérica. Cada país de Latinoamérica adoptó esta nueva forma societaria de acuerdo a sus realidades socio-políticas y económicas, imprimiéndole sus sellos característicos que definen a esta sociedad y que la diferencian de la de otros países. El primero de ellos y pionero de este gran modelo societario fue Colombia.

1.3.1. Colombia

En Colombia, la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) está definida como una novedosa forma de constituir una sociedad, de manera más ágil y menos costosa, que combina las ventajas de otras modalidades societarias y que, por sobre todo, prioriza la autonomía de voluntad de los constituyentes (Reyes, 2007).

Cabe resaltar que, es el país de Colombia quien populariza el modelo de la Sociedad por Acciones Simplificada, la cual -actualmente- se ha constituido como la forma societaria preferida por los ciudadanos para llevar a cabo sus actividades comerciales/económicas, siendo el 95% del total de las sociedades que se crean en Colombia del tipo denominado: Sociedad por Acciones Simplificada (Reyes, 2012).

Según Reyes Villamizar (2007), la Sociedad por Acciones Simplificada presenta las siguientes características:

Tabla N° 1

Características de la Sociedad por Acciones Simplificada en Colombia

Constitución	Se constituye mediante contrato o por acto unilateral
	Se crea mediante contrato privado, a menos que haya aportes cuya transferencia requiera escritura pública
	El registro mercantil es constitutivo de la personalidad jurídica
	Se otorga el plazo de dos años para pagar las acciones
	Permite la existencia de diversas clases de acciones
	Hay libertad para integrar el capital social
	Existe la posibilidad de restringir la libre negociación de las acciones que conforman el capital social, por un plazo máximo 10 años, el cual resulta ser un plazo improrrogable
Naturaleza	Su naturaleza es puramente comercial
Objeto Social	Su objeto social puede ser indeterminado
Plazo de duración	Su plazo puede ser indefinido
Elementos posteriores a la constitución	Se suprimen los límites para la distribución de las utilidades
	Existe la posibilidad de que los accionistas renuncien a ser convocados a la Asamblea General que se programe celebrar
	La resolución de conflictos puede realizarse a través de un proceso verbal que lleve a cabo la Superintendencia de Sociedades de Colombia
	Hay la posibilidad de voto múltiple
	Contempla la enajenación global de activos cuando la sociedad se proponga enajenar activos y pasivos que representen el 50% o más del patrimonio líquido de la sociedad a la fecha de la enajenación
	Sanciona con ineficacia la violación a las restricciones de negociación
	Regula la fusión abreviada cuando una sociedad sea titular del 90% o más de una Sociedad por Acciones Simplificada

Fuente: Elaboración propia según datos extraídos de la Ley N° 1258, del 2008.

1.3.2. Chile

En Chile, el Código de Comercio, modificado por las Leyes Nos. 20190 y 20382, en su capítulo de sociedades, se regula la Sociedad por Acciones (SpA), la cual es definida como:

La sociedad se forma, existe y prueba por un acto de constitución social escrito, inscrito y publicado en los términos del artículo siguiente, que se perfeccionará mediante escritura pública o por instrumento privado suscrito por sus otorgantes, y cuyas firmas sean autorizadas por notario público, en cuyo registro será protocolizado dicho instrumento. El cumplimiento oportuno de la inscripción y publicación del acto de constitución de la sociedad producirá efectos desde la

fecha de la escritura o de la protocolización del instrumento privado, según corresponda (Código de Comercio de Chile, artículo 425).

Como podemos ver de su definición, la Sociedad por Acciones en Chile se encuentra orientada a promover las pequeñas y medianas empresas, y presenta las siguientes características:

Tabla N° 2
Características de la Sociedad por Acciones en Chile

Actos	(SpA)	Art.
Constitución	Una o más personas físicas (accionistas), que no puede superar 500 accionistas	424
Forma de constitución	Escritura pública o instrumento privado (protocolizado)	425
Capital	Es representado por acciones	424
Nombre	Sociedad por Acciones, que debe concluir con la expresión SpA	424
Duración	Indefinida	425
Objeto	Mercantil	425
Administración	Libre (persona natural, una sociedad, directorio o la junta de accionistas)	424
Responsabilidad	Los accionistas responden hasta el monto de sus respectivos aportes	429
Modificación	Igual formalidad que para su constitución	427
Aplicación supletoria	Sociedad Anónima Cerrada	424

Fuente: Maquera, 2018, p.4.

1.3.3. México

Por su parte, en México, con fecha 14 de marzo del 2016 se publicó el Decreto que incorporó el Capítulo XIV de Sociedad por Acciones Simplificada (SAS México) a la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934, la cual tiene como objetivo eliminar la informalidad y simplificar el proceso de constitución para una micro y pequeña empresa (MIPE). La Sociedad por Acciones Simplificada de México puede ser constituida por uno o más accionistas, limitándola únicamente a personas físicas o naturales, con la finalidad de fomentar su crecimiento anual y, con ello, puedan tener la posibilidad de

transformarse y adoptar una forma societaria tradicional más compleja para su administración.

De acuerdo a la legislación mexicana, la Sociedad por Acciones Simplificada presenta las siguientes características:

Tabla N° 3

Características de la Sociedad por Acciones Simplificada en México

Constitución	La constitución se realiza por una o más personas físicas (accionistas)
	Su constitución se realiza mediante un sistema digital o electrónico, así como, con la utilización del certificado de firma electrónica que permita la identificación plena de sus accionistas
	No se exigirá escritura pública
Responsabilidad	Los accionistas tienen responsabilidad solidaria con la empresa
Actividad comercial	El ingreso anual no podrá rebasar de 5 millones de pesos, si llegase a pasar dicho supuesto, la sociedad deberá transformarse en otro régimen societario

Fuente: Elaboración propia según datos extraídos de la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934.

1.3.4. Argentina

La experiencia en Argentina, es que, en el año 2017, se publicó la Ley N° 27349 que creó la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS Argentina) independientemente a los otros tipos de regímenes societarios tradicionales establecidos en su Ley General de Sociedades.

La Sociedad por Acciones Simplificada en Argentina, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 27349, es definida como un régimen para las micro, pequeñas y medianas (MIPYME) empresas del sector agrario, con la finalidad de apoyar la actividad emprendedora y expandirla a nivel internacional.

Asimismo, la Sociedad por Acciones Simplificada en Argentina presenta las siguientes características:

Tabla N° 4

Características de la Sociedad por Acciones Simplificada en Argentina

Socios	:	Personas naturales Personas jurídicas
Denominación social	:	Nombre elegido más la palabra "Sociedad por Acciones Simplificada" o las siglas "S.A.S."
Objeto	:	Puede ser plural
Plazo de duración	:	Determinado
Capital social	:	Dividido en acciones, teniendo la posibilidad de distinguir sus clases
Aportes	:	En especie, 100% al momento de la suscripción En dinero, 25% al momento de la suscripción y el saldo en un plazo máximo de dos años o menos, según lo estipulado en el contrato
Organización	:	Administración, Reunión de Socios y Órgano de Fiscalización en su caso

Fuente: Elaboración propia según datos extraídos de la Ley N° 27349

Según el profesor Gerardo Canales (2017) entre los principales beneficios de la Sociedad por Acciones Simplificada argentina, tenemos:

- Permite la deducción de los aportes de inversión en capital en el Impuesto a las ganancias (Hasta el 75% del aporte hasta el 10% de la ganancia neta).
- Cuando se realiza emprendimientos en zonas subdesarrolladas o con menos posibilidad de financiación, el límite se extiende hasta el 85%.
- Su inscripción en registros se realiza en el plazo de las 24 horas siguientes de presentado el acto constitutivo conforme al modelo aprobado.

Como hemos podido estudiar, la denominación y características de la Sociedad por Acciones Simplificada ha variado de acuerdo a los países que la incorporaron. Sin perjuicio de ello, la naturaleza de dicha institución societaria no ha cambiado, puesto que se ha regulado como un régimen societario simple, menos costoso, menos burocrático, con mejores y/o mayores beneficios en comparación con los otros tipos societarios tradicionales, como por ejemplo: la Sociedad Anónima.

Teniendo en cuenta ello, resulta primordial e importante mantener las características principales de la Sociedad por Acciones Simplificada, puesto que, de ello dependerá que los resultados de la aplicación de dicha forma societaria sean favorables en cuanto a sus fines, es decir, orientado a la formalización de actividades comerciales y reducción de índices de informalidad.

En virtud al análisis comparado realizado, resulta necesario evaluar cómo se encuentra definida la Sociedad por Acciones Simplificada en el Perú, y cuáles son sus principales características, a fin de concluir si se fomenta la formalización de actividades comerciales y reducción de índices de informalidad, que es la finalidad de dicho modelo societario.

2. Marco legal peruano

El artículo 59 de la Constitución Política del Perú de 1993 señala el rol económico del Estado peruano en el mercado, bajo los siguientes términos:

“Artículo 59.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades”.

La libertad de empresa consiste en la facultad que tienen las personas para adoptar cualquier forma o régimen societario que mejor se ajuste a sus necesidades, intereses y relaciones, en términos de responsabilidad, tipos de aporte, estructura interna y otros aspectos; a fin de realizar sus actividades comerciales/económicas o rubro de negocio, lo cual es una manifestación del pluralismo económico.

Asimismo, conforme lo señala Echaiz (2009) debe tenerse en consideración primero que no puede prescindirse del principio y derecho constitucional de la libertad de empresa, ya que es el resultado de un pacto político con la sociedad que sentó las bases del desarrollo económico en el país, segundo, la libertad de empresa trata de un mega-derecho que, a su vez, contiene o engloba diversos derechos y libertades como por ejemplo: libertad de creación de empresa, organización de empresa, dirección de empresa, vinculación con otras empresas, acceso al mercado y salida del mercado, y finalmente, tercero, la aplicación del principio constitucional de la libertad de empresa no es irrestricta, ya que existen límites y condicionamientos que deben tenerse en cuenta, a fin de no afectar derechos de terceras personas.

En esa misma línea de ideas, Echaiz (2009) hace una crítica al tratamiento jurídico que ha tenido la libertad/derecho de empresa en nuestro ordenamiento, al señalar que dicha libertad/derecho constitucional no ha sido merecedor de un adecuado tratamiento a lo largo del tiempo, puesto que antes no estaba considerada como libertad/derecho constitucional, y cuando posteriormente se le reguló en la Constitución Política del Perú de 1993, se creyó erradamente, tanto en la práctica como en la judicatura, que por ser una “libertad” carecía de límites y, por tal motivo, su aplicación era absoluta, por lo que, en virtud a aquella libertad de empresa, el ciudadano podía utilizar su empresa para cualquier actividad, constituya o no su objeto social, hasta llegar al extremo que, si una autoridad pública intentase limitar su actividad se consideraría una vulneración a su libertad/derecho constitucional y que debería merecer su defensa a través de una acción de amparo.

Resulta necesario precisar que, nada resulta más alejado de la realidad que señalar que en virtud a dicha libertad de empresa, al ser catalogado como una «libertad» no presente ningún límite, por el contrario, su ejercicio -actualmente- se encuentra sobre regulada, ya que, sólo así -según nuestros legisladores- se asegura el ejercicio de la libertad/derechos de todos los ciudadanos (“Los derechos de uno acaban donde comienzan los derechos de los demás”). Señalar que el ejercicio de la libertad/derecho de empresa no presenta límites, calificaría no como libertad sino como libertinaje, lo cual no resulta atendible por el Derecho.

Un elemento importante a resaltar es que, nuestra Constitución Política de 1993 señala prohibiciones para el ejercicio de la libertad de empresa antes mencionada. En ese sentido, si bien el Estado peruano promueve el desarrollo de las actividades económicas, también las limita al prescribir que no deben ser lesivas a la moral, a la salud y a la seguridad pública.

Con esta regulación relacionada a garantizar la libertad de empresa en la Constitución Política, el Estado peruano intenta persuadir y fomentar que las personas dedicadas a una actividad comercial/económica la realicen de manera formal, en especial aquellas que pertenecen al estrato de la micro y pequeña empresa.

Sin perjuicio de ello, la informalidad en el desarrollo de las actividades comerciales/económicas de los peruanos siempre ha sido un problema de social. Es así que, la agenda política relacionada a dar solución a la informalidad es muy extensa y aborda diversos temas y sectores del mercado, lo cual hace muy difícil su erradicación.

En esa constante lucha del Estado peruano para otorgar alternativas de solución contra la informalidad, ha ido implementando en nuestro ordenamiento jurídico mecanismos para mitigarla y, de esa forma, poder ganar más adeptos hacia el sector formal. De esa manera, en cuanto a la libertad de crear una empresa, la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades regula las diferentes formas o modelos societarios tradicionales a través de las cuales, las personas pueden constituir una empresa, asimismo, ha creado regímenes societarios alternativos por leyes especiales, como por ejemplo, el Decreto Ley N° 21621 que crea la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima Cerrada Simplificada, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1409, como describimos a continuación:

2.1. La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

A través del Decreto Ley N° 21621, del 15 de setiembre de 1976, el Gobierno Revolucionario de Morales Bermúdez aprobó la Ley que norma la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada - EIRL, el cual se constituye como un modelo societario que sido tradicionalmente el preferido por los microempresarios que desean actuar solos en el mercado, es decir, sin socios, pero que, a su vez, buscan constituir una persona jurídica para poder limitar su responsabilidad y aminorar el riesgo en el mercado.

Bajo el régimen societario de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada sólo y únicamente las personas naturales se pueden constituir como titulares de dicha persona jurídica, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4 del Decreto Ley N° 21621, con un patrimonio propio y distinto al del titular, el cual estará destinado para el desarrollo exclusivo de las actividades económicas de la pequeña empresa.

Con esta forma de organización societaria de 1976, se introdujo un incentivo a la formalización de las pequeñas actividades comerciales, el cual era la llamada: responsabilidad limitada del titular, es decir, el titular de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada respondía solo y únicamente con el patrimonio que había sido aportado a la persona jurídica frente a obligaciones de sus acreedores.

La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada se diferencia de manera sustancial de las otras sociedades tradicionales por su forma de constitución, dado que, dicha sociedad se origina por voluntad unipersonal, es decir, de un solo titular y/o socio, a diferencia de las otras sociedades, donde es necesaria la presencia y la manifestación

expresa de la voluntad pluripersonal de sus socios, siendo este requisito exigido para la constitución y durante el tiempo de duración de la sociedad.

Cabe mencionar que, no es suficiente la voluntad unipersonal para que se constituya la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, el fundador además deberá gozar de libre disposición de los bienes que aporte a su empresa, ya que ello conlleva a una transferencia de propiedad de los bienes a favor de la persona jurídica, con la finalidad de que forme parte de su patrimonio social.

Además, para la constitución de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es necesaria la capacidad de goce del titular, requisito que se encuentra establecido en el artículo 73 del Decreto Ley N° 21621, al prescribir que en el caso de la transformación de una sociedad a Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, los socios o accionistas están obligados a transferir sus acciones o participaciones a favor de uno de ellos, siempre y cuando sea una persona natural capaz o en todo caso una tercera persona natural capaz.

Las principales características de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada son las siguientes:

- El patrimonio de la Empresa está constituido inicialmente por los bienes que aporta quien la constituye. En ese sentido, el valor asignado a este patrimonio inicial constituye el capital social de la Empresa.
- La responsabilidad de la empresa está limitada a su patrimonio, siendo que solo ella está apta para ser utilizada por las acciones de dicha persona.
- El titular de la empresa no responde con su patrimonio a las obligaciones contraídas y recaídas sobre la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.
- Son solo y únicamente las personas naturales quienes pueden constituir una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, o ser titular de ella misma.
- Cada persona natural puede ser titular de una o más Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.
- La empresa para ser individualizada, puede tener una denominación que en su final deberá consignarse: “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada”, o utilizar las siglas: “EIRL”, siempre y cuando su denominación haya sido previamente aceptada por el registro de sociedades de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

- La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada tiene una naturaleza mercantil y una duración indeterminada, sin perjuicio del objetivo que tenga.
- La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada siempre debe estar constituida y domiciliada en el territorio nacional.

2.2. La Sociedad Anónima

La Ley N° 26887 entró en vigencia el 1 de enero de 1998, con la finalidad principal -entre tantos otros objetivos- de modernizar la legislación societaria e incorporar nuevas instituciones que coadyuven al fomento de la actividad comercial/económica en el país.

A través de esta Ley es posible observar la existencia de diversos tipos, formas, regímenes, modelos y/o figuras societarias, entre las que podemos encontrar a la denominada: Sociedad Anónima o también denominada Sociedad Anónima Ordinaria, identificada a través de sus siglas: SA, conforme lo señala el artículo 50 de la Ley N° 26887.

Este modelo societario tiene como característica que es constituida de forma simultánea por dos hasta setecientos cincuenta socios. El hecho que su constitución sea simultánea significa que los socios se encuentran reunidos y expresan su voluntad en un mismo acto de constituir la sociedad anónima.

Vale decir que, a través de la sociedad anónima, los socios o accionistas tienen responsabilidad limitada y, la sociedad únicamente responde con su patrimonio -el cual fuese aportado por sus accionistas- las obligaciones pecuniarias que asuma frente a terceros.

El patrimonio social de esta forma societaria se divide en acciones, y puede constituirse a través de aportes dinerarios o en bienes muebles e inmuebles de sus socios.

Finalmente, la estructura interna de esta modalidad societaria denominada Sociedad Anónima se encuentra constituida por: i) la Junta General de Accionistas, la cual es el máximo órgano directivo de la sociedad, ii) el directorio y iii) la gerencia.

2.3. La Sociedad Anónima Abierta

Este modelo societario es muy particular y presenta características que la diferencia totalmente del resto de sociedades.

En principio, la constitución de una Sociedad Anónima Abierta – SAA se determina siempre que se haya cumplido con alguna o varias de las causales previstas en el artículo 249 de la Ley N° 26887, las cuales son las siguientes:

- A través de una oferta pública primaria de acciones u obligaciones convertibles en acciones, operación que debe ser realizada a través del mercado bursátil.
- Presenta más de setecientos cincuenta accionistas, el cual supera el límite de accionistas para una Sociedad Anónima Ordinaria.
- Se tiene que más del treinta y cinco por ciento de su capital social pertenece a ciento setenta y cinco o más accionistas.
- Cuando en su estatuto se constituya como: Sociedad Anónima Abierta - SAA.
- Cuando todos los accionistas con derecho a voto aprueban por unanimidad la adaptación y/o transformación de su sociedad a dicho régimen societario.

Actualmente, debido a la especialidad de este régimen societario, su regulación se encuentra establecida en el Decreto Supremo N° 093-2002-EF, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores – Decreto Legislativo N° 861, cuyo análisis normativo no se encuentra relacionado al asunto que nos compete en el presente trabajo de investigación.

2.4. La Sociedad Anónima Cerrada

El artículo 234 de la Ley N° 26887, señala que la Sociedad Anónima Cerrada – SAC se encuentra constituida, de forma simultánea, por dos hasta veinte accionistas.

Esta forma societaria fue elaborada para fomentar al pequeño empresario a constituir una sociedad formalmente. Tiene como una de sus características principales el hecho de estar dirigido principalmente a aquellos grupos de personas que desempeñan una actividad comercial/económica de manera familiar o amical. De esa forma, se ha establecido el derecho de adquisición preferente, a través del cual, cuando

uno de los socios desea vender sus acciones, primero deberá ser comunicado a los demás que integran la sociedad, a fin de que tengan la posibilidad de hacer uso de su derecho de adquisición preferente (Northcote, 2018).

Cabe precisar que, a través de este régimen societario se ha pretendido desburocratizar la administración interna de la persona jurídica, permitiendo que se pueda prescindir de un directorio, siendo este órgano únicamente facultativo para las Sociedades Anónimas Cerradas.

Como hemos dicho, en un primer momento, la Sociedad Anónima Cerrada intentó que aquellos micro emprendedores, emprendedores pequeños y hasta los emprendedores medianos se trasladen de un estado de clandestinidad e informalidad al estado de la formalidad, a través de pequeños incentivos, tales como: i) separación de patrimonios, por lo que el accionista no verá comprometido sus bienes personales que no hayan sido objeto de aporte a la sociedad (responsabilidad limitada), ii) estructura interna simple, pudiendo organizarse con una Junta General de Accionistas y la gerencia, iii) sentido familiar o amical, que tiene esta sociedad al hacer uso del derecho de adquisición preferente.

La naturaleza cerrada de esta Sociedad Anónima -que cuenta con “candados” para impedir el ingreso de “cualquier tercero” interesado- la responsabilidad limitada del socio -a su aporte, con lo cual delimita el riesgo frente a cualquier acreencia de la sociedad- y la existencia del directorio facultativo -que posibilita prescindir de este órgano societario, cuyas funciones pueden ser suplidas por la gerencia- son, sin lugar a dudas, las razones fundamentales que hacen interesante esta modalidad societaria y atrae a los empresarios que pertenecen al estrato de la micro, pequeña y mediana empresa al momento de emprender un nuevo negocio, motivo por el cual, deciden optar por el modelo denominado: Sociedad Anónima Cerrada.

En términos generales, la Ley N° 26887 señala las características de la Sociedad Anónima Cerrada, entre las cuales tenemos:

- La cantidad de accionistas se encuentra en el intervalo de dos a veinte personas naturales o jurídicas, es decir, una sociedad puede constituirse como accionista y/o socio de esta nueva Sociedad Anónima Cerrada que se conforme.

- La denominación de la sociedad deberá incluir al finalizar la indicación: "Sociedad Anónima Cerrada", o consignar las siglas: SAC o S.A.C.
- El patrimonio social inicial de la sociedad está conformado por los bienes aportados por los accionistas, este patrimonio inicial se constituirá como el capital social de la sociedad, sin embargo, se tiene la posibilidad de un aumento o reducción del mismo, de acuerdo a los supuestos y formalidades contenidos en la Ley N° 26887.
- El patrimonio no aportado por el accionista, es decir, su patrimonio personal no está sujeto a realización para el cobro de las obligaciones recaídas y/o contraídas por la sociedad durante la ejecución de sus actividades. Éste es un gran incentivo para la micro, pequeña y mediana empresa, puesto que ante cualquier obligación que recaiga sobre la sociedad, esta podrá responder con su propio patrimonio.
- La Sociedad Anónima Cerrada - SAC deja abierta la posibilidad de un directorio facultativo, es decir puede o no tenerlo. Asimismo, acepta la posibilidad de una auditoría externa anual, si es que así lo dispusiera el estatuto o el acuerdo de la Junta General de Accionistas.
- Cabe recalcar que la Sociedad Anónima Cerrada no posee acciones inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores, ello a razón de que, en atención a su naturaleza cerrada, está prohibida de cotizar en el mercado bursátil y, por ende, de acceder a la Bolsa de Valores.
- Una característica atractiva para los emprendedores que optan por este tipo de sociedad es el Derecho de Adquisición Preferente (DAP), el cual consiste que, ante la posibilidad de un socio o accionista de transferir de manera parcial o total sus acciones a un tercero o a otro accionista, se verá obligado a comunicar a la Junta General de Accionistas para que ésta comunique al resto de accionistas a fin de que tengan la posibilidad de ejercer su Derecho de Adquisición Preferente a prorrata, es decir, según la participación que tenga dentro del capital social. Esta característica, es muy particular de la Sociedad Anónima Cerrada y vendría a ser un incentivo debido a que generalmente los que conforman este tipo de sociedades son en su mayoría empresas familiares que buscan que la propiedad sobre una empresa continúe estando dentro de la familia y su administración no escape a manos de terceros personas -como podría suceder en una Sociedad Anónima Ordinaria o en una Sociedad Anónima Abierta- que no tengan la misma diligencia y el cuidado en la administración que poseen ellos.

- Otra característica que puede ser un incentivo para los empresarios informales es que, aunque la cantidad de sus miembros o accionistas sea reducida, ello no implica la limitación de manejar enormes capitales para el desarrollo de sus actividades comerciales/económicas.

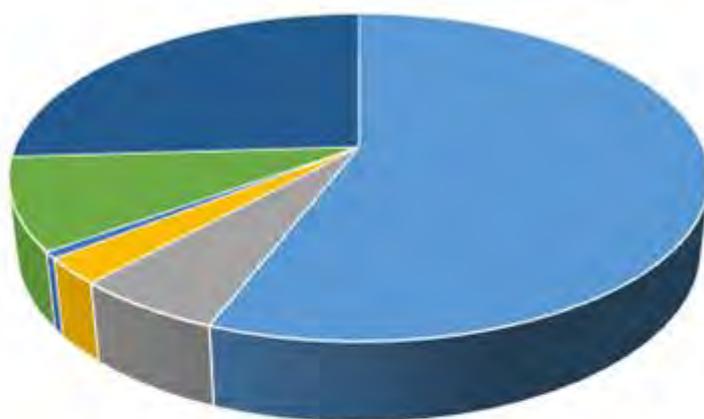
Realizado el análisis de los principales modelos societarios creados en nuestra legislación que buscan fomentar la participación de las personas que realizan una actividad comercial/económica en el país a través de una empresa, independientemente del estrato al cual pertenezcan -es decir, si son micro, pequeña, mediana y gran empresa- resultará interesante poder observar cuál ha sido el panorama que ha tenido el mercado y qué forma societaria ha sido la preferida por las personas para constituirse como empresa.

En ese sentido, a continuación presentamos una información extraída de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, que nos permitirá observar el comportamiento y el nivel de preferencia que han tenido las distintas formas societarias aprobadas por la Ley N° 26887:

2.4.1. Sociedades inscritas entre los años 1998 – 2009

En el transcurso de estos años existía un total de 536,721 sociedades registradas a nivel nacional.

Gráfico N° 1
Sociedades inscritas entre los años 1998-2009



■ Sociedad Anónima - 320972	■ Soc. Civil de Resp. Ltda - 0
■ Sociedad Civil - 8196	■ Soc. en Comandita Simple - 3417
■ Soc. en Comandita por Acciones - 30	■ Soc. Colectiva - 17457
■ Soc. Comercial de Resp. Ltda. - 186649	

Fuente: Memoria Institucional de SUNARP año 2010.

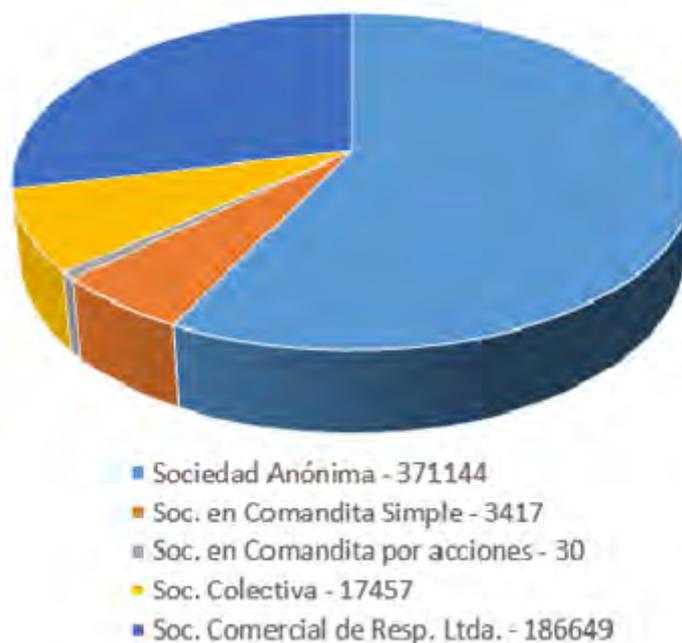
Como podemos observar entre los años 1998 y 2009 hay una preponderancia de la Sociedad Anónima con un total de 320,972 personas jurídicas registradas, seguida de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada con 186,649 personas jurídicas registradas.

Por otro lado, podemos advertir que no existe ninguna persona jurídica que haya adoptado la forma societaria denominada Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada. Dicha situación se debe a que la mencionada figura societaria no cuenta con una regulación adecuada que permita hacerla atractiva a los empresarios del país.

2.4.2. Sociedades inscritas entre los años 1998 - 2017

Aproximándonos a la fecha actual, a continuación presentamos el siguiente gráfico, donde el número total de sociedades inscritas hasta el año 2017 es de 665,106 personas jurídicas, distribuidas de la siguiente manera:

Gráfico N° 2
Sociedades inscritas entre los años 1998-2017



Fuente: Memoria Institucional de SUNARP año 2018.

Como se puede apreciar en el presente gráfico, en comparación con los datos registrados en la época de 1998 al 2009, aumentó el número de personas jurídicas registradas bajo la modalidad de sociedad anónima hasta un total de 371,144, siendo un total de 50,172 sociedades anónimas registradas entre el 2010 al 2017.

Asimismo, se puede observar que como segunda forma societaria más utilizada sigue siendo la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada con un total de 186,649 personas jurídicas registradas.

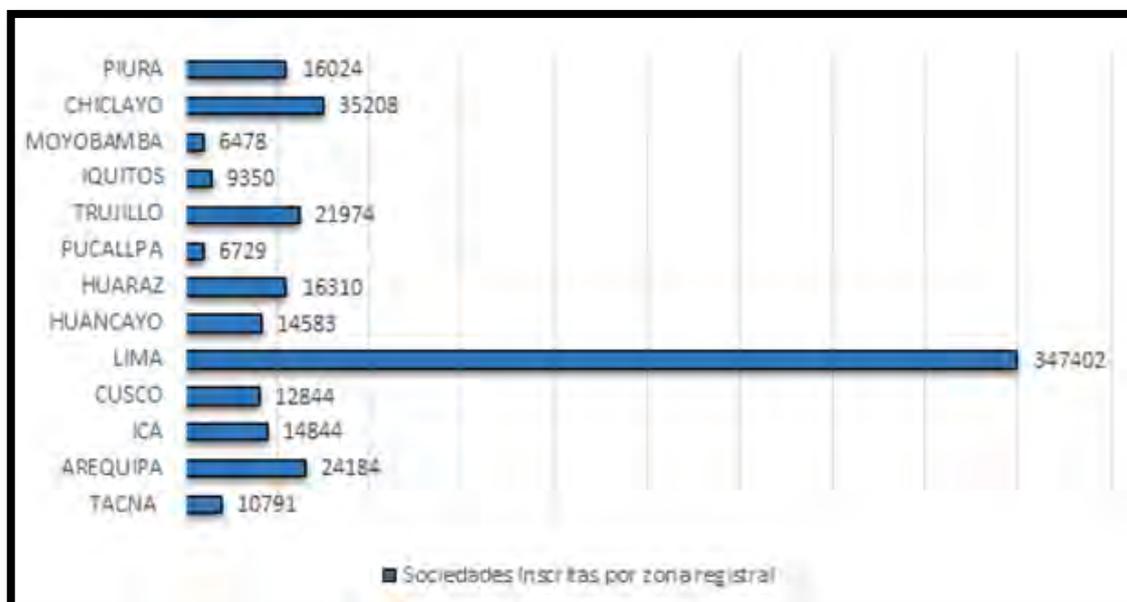
Luego de ver la forma de distribución de nuestras sociedades, resulta interesante conocer en qué zonas geográficas se encuentra la mayor presencia de éstas, es decir, qué regiones presentan mayores índices de actividad comercial/económica formal y cuáles no, por lo que a continuación presentamos los siguientes gráficos:

2.4.3. Inscripción de sociedades por zonas registrales entre los años 1998 - 2009

En el siguiente cuadro se puede observar la cantidad de personas jurídicas que se encuentran inscritas en cada región del país desde 1998 hasta el 2009:

Gráfico N° 3

Sociedades inscritas por zonas registrales entre los años 1998-2009



Fuente: Memoria Institucional de SUNARP año 2010.

Como se puede apreciar, la región Lima tiene la mayor cantidad de inscripciones de sociedades a nivel de zona registral, con una cifra de 347,402 sociedades debidamente registradas, es decir, empresas constituidas formalmente.

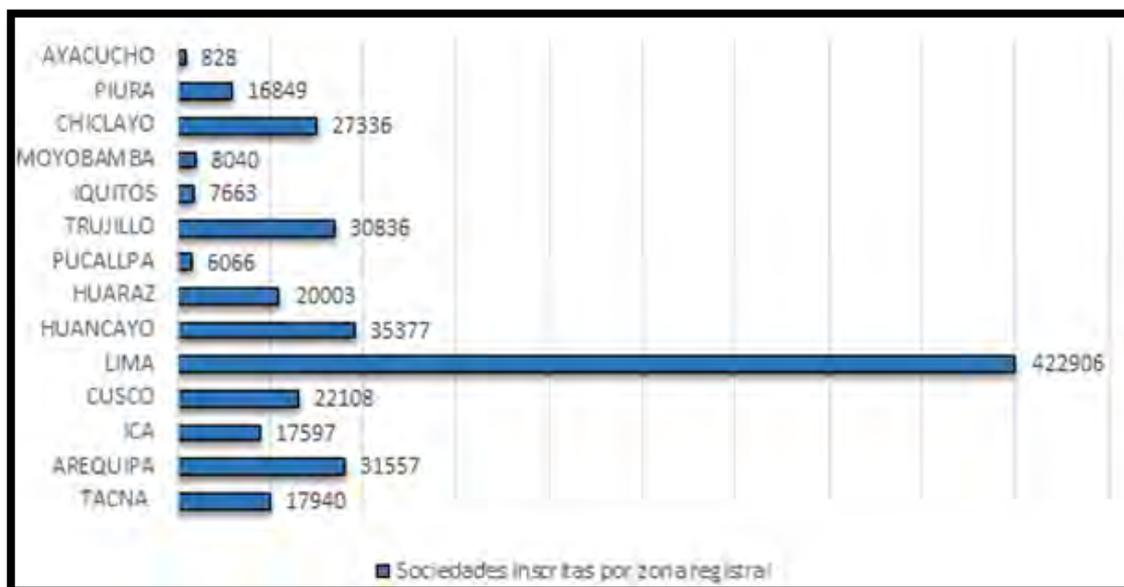
Las otras regiones del país cuentan con muchísimo menos cantidad de personas jurídicas debidamente registradas en comparación con la región Lima. Sin perjuicio de ello, no quiere decir que en las demás regiones distintas a Lima no se realice comercio, por el contrario, en ciertas zonas como Tumbes o Tacna -por ser fronterizas- concentran gran cantidad de actividad comercial/económica.

Lima, por ser la capital del país, cuenta con mayor concentración de las actividades comerciales, las cuales siempre se encuentran expuestas a la luz de la actividad fiscalizadora del Estado, es por ello que, se aprecia mayor cantidad de sociedades inscritas. Por otro lado, en Chiclayo y Arequipa, a lo largo de los años, ha incrementado el desarrollo de negocios, lo cual origina que una cantidad de personas decidan iniciar un negocio formalmente a través de un tipo societario y, a su vez, que también reduzcan los índices de informalidad.

2.4.4. Inscripción de sociedades por zonas registrales entre los años 1998 - 2017

Gráfico N° 4

Sociedades inscritas por zonas registrales entre los años 1998-2017



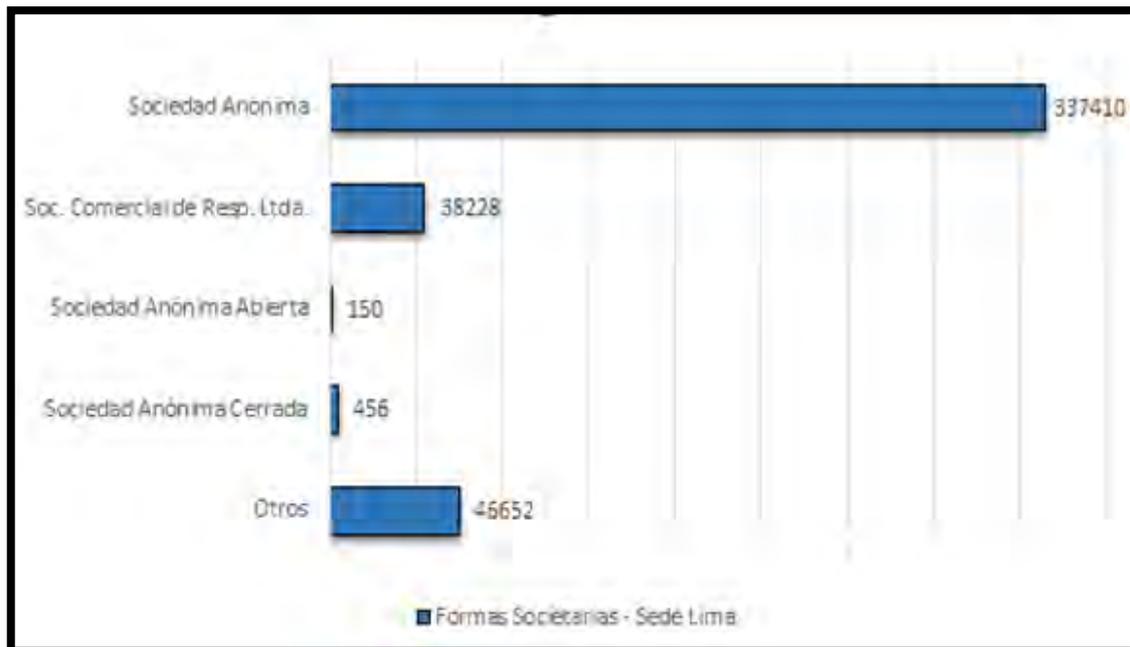
Fuente: Memoria Institucional de SUNARP año 2018.

En este gráfico más actualizado se puede apreciar que la región de Lima continúa con el mayor número de sociedades formalmente inscritas. Luego, debido al crecimiento empresarial, Huancayo se ubica en el segundo lugar con el mayor número de personas jurídicas registradas. Asimismo, han crecido sostenidamente las cifras de sociedades inscritas en Chiclayo y Arequipa en comparación con las obtenidas de 1998 al 2009.

A continuación, mostramos las principales zonas registrales antes señaladas -con mayor cantidad de sociedades inscritas- a fin de analizar qué tipos o formas societarias son las que usualmente son elegidas por las personas para iniciar sus actividades económicas y/o comerciales.

Cabe precisar que, dichas cifras nos darán una evidencia de que sociedades son las que prefieren y cuentan, prima facie, con mayores beneficios para que una persona decida emprender un negocio de manera formal, en lugar de iniciar su actividad al margen de la ley.

Gráfico N° 5
Zona Registral Lima (2009 - 2017)

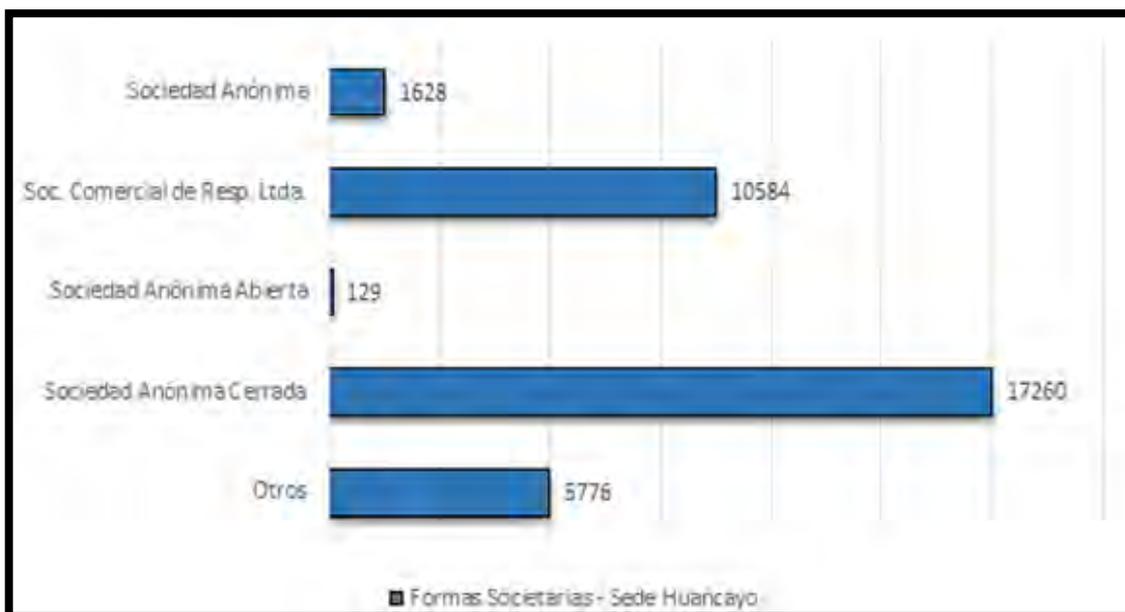


Fuente: Memoria Institucional de SUNARP año 2018.

Como podemos observar, el régimen societario denominado Sociedad Anónima o también denominado Sociedad Anónima Ordinaria es el más utilizado en la región Lima, con un número de 337,410 personas jurídicas inscritas, la cual, de acuerdo al comportamiento de los ciudadanos de Lima brindaría mejores incentivos para que iniciar legalmente un negocio.

Asimismo, también se puede apreciar en el gráfico, que la otra forma societaria comúnmente utilizada en la región Lima, es la denominada: Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.

Gráfico N° 6
Zona Registral Huancayo (2009 - 2017)



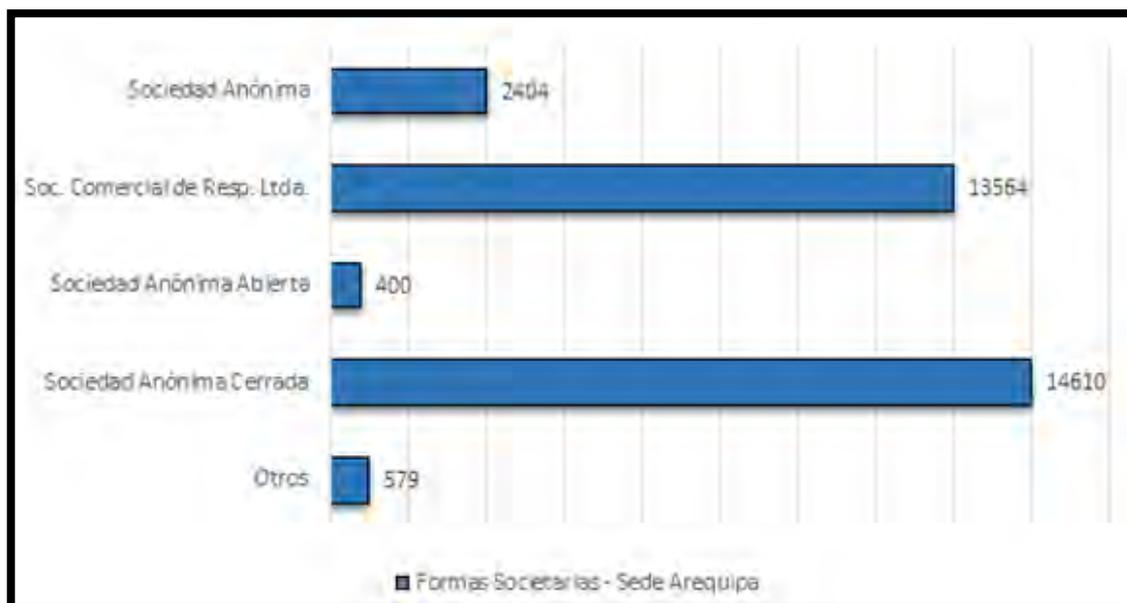
Fuente: Memoria Institucional de SUNARP año 2018.

Como podemos observar, el régimen societario denominado Sociedad Anónima Cerrada es el más utilizado en la ciudad de Huancayo, con un número de 172,260 personas jurídicas inscritas.

Al igual que en la ciudad de Lima, la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada se constituye como la segunda opción más preferida por los huancaínos para conformar una empresa.

Cabe precisar que, en este gráfico se logra apreciar que entre el número de sociedades que pertenecen a la Sociedad Anónima Cerrada y a la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada no existe mucha diferencia en cuanto al número de inscritos. Ello se debe a que, ambos modelos societarios presentan rasgos característicos similares, con la diferencia de que en la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada el capital social se divide en participaciones.

Gráfico N° 7
Zona Registral Arequipa (2009 - 2017)

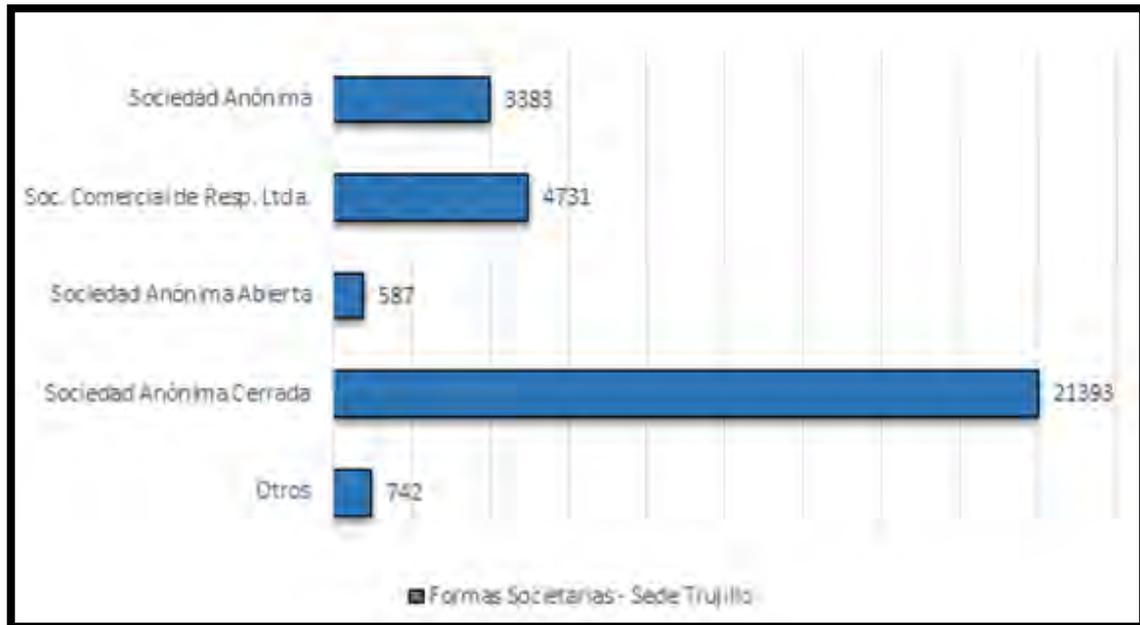


Fuente: Memoria Institucional de SUNARP año 2018.

En la región de Arequipa, al igual que en Huancayo, se aprecia una cantidad de personas jurídicas inscritas similar constituidas bajo los regímenes societarios denominados Sociedad Anónima Cerrada y Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, con 14,610 y 13,564 inscritas, respectivamente.

Una vez más se reafirma lo antes expuesto, en cuanto a que una las razones por las cuales podemos explicar este escenario es que, tanto la Sociedad Anónima Cerrada como la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada presentan características muy similares en cuanto a su responsabilidad y organización.

Gráfico N° 8
Zona Registral Trujillo (2009 - 2017)



Fuente: Memoria Institucional de SUNARP año 2018.

En la ciudad de Trujillo podemos advertir un predominio de la Sociedad Anónima Cerrada frente a las otras formas societarias reguladas en la Ley N° 26887, con un total de 21,393 personas jurídicas inscritas en comparación con las 4,731 Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada.

Como hemos podido observar de las cifras extraídas de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, en las ciudades más importantes del país, la Sociedad Anónima Ordinaria, la Sociedad Anónima Cerrada y la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada son los regímenes societarios preferidos por las personas que desean iniciar sus actividades comerciales constituyéndose formalmente como empresa.

Si revisamos la legislación societaria al respecto, los tres tipos societarios antes mencionados presentan características muy similares, principalmente, resulta relevante el aspecto de la responsabilidad limitada con la que cuentan los socios o participacionistas, dependiendo el caso, para hacer frente o responder al pago de las obligaciones o acreencias generadas por la propia actividad comercial/empresarial de la sociedad.

2.5. La Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada

Nuestros legisladores o, más bien propiamente, el gobierno de turno, a través del Decreto Legislativo N° 1409 decidió importar la figura societaria “*top top*” de Colombia, denominándola: “Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada” o a través de sus siglas: “SACS”, con la finalidad de que -al igual que en Colombia y otros países de Latinoamérica- pueda ser bien acogida por las personas que desean constituir una sociedad para el ejercicio de una actividad comercial/económica.

Nuestra Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada se crea con la finalidad de promover una alternativa societaria -frente a las ya estudiadas y contenidas en la Ley N° 26887 y demás normas especiales- orientada a conseguir la formalización de actividades económicas desarrolladas por personas naturales, en especial aquellas que pertenezcan a los estratos de la micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME), conforme se señala en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1409. (Northcote, 2018).

De acuerdo a la exposición de motivos de nuestro Decreto Legislativo antes mencionado, la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada tendría la ventaja de simplificar los trámites relacionados a su constitución, liberándola de formalismos excesivos y trabas administrativas que desincentivan y/o frenan el crecimiento de la actividad comercial/económica.

Teniendo en cuenta este panorama, a continuación, analizaremos detalladamente las características que presenta esta nueva forma societaria en el Decreto Legislativo N° 1409:

2.5.1. Sobre la constitución de la sociedad

La Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada se conforma por acuerdo de dos (2), como mínimo, hasta veinte (20) personas naturales, como máximo, que serán responsables únicamente hasta por el monto que corresponda a sus respectivos aportes.

Cabe precisar que, sobre la responsabilidad limitada, existen dos supuestos de excepción: a) el fraude laboral; y b) la legislación vigente sobre obligaciones tributarias.

Asimismo, la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada se constituye mediante documento privado, el cual debe contener:

Tabla N° 5
Documento privado de constitución de la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada

1.-	Nombre, documento nacional de identidad (DNI) y domicilio real de las personas que se constituyen como accionistas de la sociedad
2.-	La denominación social debe terminar con la indicación de: "(...) Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada" o la utilización de las siglas S.A.C.S
3.-	El domicilio o dirección real de la sociedad, así como, de sus sucursales, en caso contar con ellas
4.-	El plazo de duración
5.-	El giro del negocio o también denominado objeto de la sociedad
6.-	El capital aportado por los accionistas, suscrito y pagado, así como también, el número y valor nominal de cada una de las acciones
7.-	Los aportes dinerarios o en bienes muebles no registrables realizados por cada accionista, y su equivalente porcentual en el capital social
8.-	La elección de los administradores
9.-	Una declaración jurada sobre la existencia y veracidad de la información proporcionada, así como de la procedencia legal de los fondos aportados al capital social por los accionistas fundadores

Fuente: Elaboración propia de acuerdo a la información del artículo 6 del D.Leg. 1409.

Resulta importante señalar que, así como los otros tipos de sociedades, la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada adquirirá personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

2.5.2. Sobre los medios electrónicos utilizados

De acuerdo a lo señalado en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1409, para efectos de la constitución de la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos tendrá a su cargo la implementación del SID-SUNARP, esto es, el Sistema de Intermediación Digital de la SUNARP, el cual estará a cargo de emitir los formatos de documento privado que contendrá el acto de constitución de la sociedad e implementar la firma digital de los accionistas fundadores, lo cual otorgará personería jurídica a la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada.

Asimismo, se debe precisar que, la solicitud de inscripción de la sociedad, el pago de derechos registrales, las observaciones, subsanaciones, y anotaciones se realizarán a través del medio electrónico denominado: SID-SUNARP.

2.5.3. Sobre la responsabilidad de la constitución

Al momento de la constitución de la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada, los accionistas son responsables solidarios por la existencia y veracidad de la información que llegan a proporcionar en el documento privado de constitución. En virtud a ello, a fin de verificar la información declarada, la SUNARP -luego de producida la inscripción- comunica a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) la relación de los accionistas fundadores y el monto de capital social aportado.

Luego, durante el ejercicio de la actividad comercial/económica de la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada, los accionistas son responsables económicamente hasta por el monto de sus respectivos aportes.

2.5.4. Respecto a la convocatoria a junta general

Sobre este aspecto, a fin de hacer más ágil la convocatoria de los accionistas, se ha considerado avisar mediante esquelas con una anticipación no menor a tres (3) días de la fecha de realización de la junta, a diferencia de lo que sucede en la sociedad anónima que, de acuerdo al artículo 116 de la Ley N° 26887, establece un plazo no menor a diez (10) días de anticipación.

2.5.5. Sobre el derecho de suscripción preferente

Un elemento diferenciador esta Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada frente a otras modalidades societarias equivalente de América Latina, es el derecho de suscripción preferente que en el Perú se le ha asignado.

La institución del derecho de suscripción preferente es una característica principal de la sociedad anónima cerrada, he allí la influencia de este tipo societario a la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada.

Teniendo en consideración ello, podremos señalar -también- que la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada es una sociedad conformada por accionistas que

mantiene un vínculo familiar o amical, que cuenta con “candados” que restringen el ingreso de nuevos accionistas a la sociedad.

2.5.6. Respecto a la transformación societaria

En el mismo sentido que la Sociedad por Acciones Simplificada de México, la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada podrá transformarse en otra forma societaria, para lo cual se utilizarán las disposiciones contenidas en la Ley N° 26887 y el reglamento del Decreto Legislativo N° 1409, aprobado por el Decreto Supremo N° 312-2019-EF, Reglamento que fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 1 de octubre de 2019, luego de los ciento veinte (120) días calendario otorgados en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1409.

Cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1409, en todo lo no previsto en el Decreto Legislativo mencionado, la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada se registrará -de manera supletoria- bajo los lineamientos estipulados en la Ley General de Sociedades, específicamente en cuanto a las disposiciones que regulan la Sociedad Anónima Cerrada.

Ballón (2018: 1) señala que el Decreto Legislativo N° 1409 que aprueba el nuevo régimen de sociedades, ha sido promulgado con el objetivo de ofrecer una nueva opción o alternativa que coadyuve a la formalización de la actividad comercial o económica realizada por personas naturales, con la finalidad de promover el progreso productivo y, a su vez, empresarial realizado por la micro, pequeña y mediana empresa - MIPYMES.

Por su parte, López (2018: 132) destaca que la novedad e innovación que presenta este nuevo régimen societario denominado Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada, se encuentra en que las personas emplean menos tiempo para su constitución, puesto que, el certificado firmado digitalmente por sus accionistas, resulta ser título suficiente para la inscripción de la sociedad en el registro de Personas Jurídicas de la SUNARP. La siguiente novedad, según lo expresado por López, es que, una vez producida la inscripción, la SUNARP se encuentra obligada a comunicar a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) la relación de los accionistas y el monto aportado como capital social, a manera de prevención.

Sin embargo, las críticas al régimen legal de la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada no se han dejado esperar. En ese sentido, Fernández (2018: 3) sostiene que a diferencia de otras sociedades incluidas en la Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades, en las cuales las personas jurídicas pueden tener la posibilidad de actuar como accionistas de dichas sociedades; la nueva forma societaria solo otorga la posibilidad a personas naturales para que la puedan constituir. Con esta limitación - señala Fernández- se debe ajustar cómo la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada podrá contar con inversionistas potenciales constituidas como personas jurídicas y que se encuentren interesadas en invertir o asegurar los préstamos otorgados con garantías u otorgamiento de acciones incorporándose como accionista de la sociedad. En caso suceda dicho supuesto, la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada no tendrá los medios para viabilizarlo, por lo que, no quedaría otra alternativa que transformarse en una de las formas societarias ya existentes.

Otro cuestionamiento lo expone Navarrete (2018) cuando menciona que el legislador se habría olvidado que en nuestro ordenamiento jurídico no tenemos sociedades por acciones, sino sociedades anónimas y, en su caso, sociedades en comandita por acciones. Sin perjuicio de ello, señala que esto se podría explicar dada la existencia de una Ley Modelo de Sociedades por Acciones Simplificada, promulgada por la Organización de Estados Americanos, o al hecho de encontrarnos ante un régimen alternativo, tal y como lo señala el propio Decreto Legislativo N° 1409.

Finalmente, Montoya (2018) hace un análisis más profundo y cuestiona frontalmente al nuevo modelo societario al preguntarse si en realidad el Perú necesitaba la creación de esta nueva modalidad societaria, para introducir mejoras en la forma de inscripción y constitución de las sociedades vigentes. Definitivamente el autor señala una respuesta negativa, en el sentido que, la forma de constitución digital debería ser aplicable a cualquier sociedad establecida en la Ley N° 26887 u otra creada con rango de Ley. En ese sentido, según Montoya no hay razón evidente para restringir dicha forma de constitución a la Sociedades por Acciones Cerrada Simplificada. Asimismo - continúa Montoya- la Sociedades por Acciones Simplificada no es estructuralmente diferente o disímil de los modelos societarios ya existentes, sobre todo, a la extensamente desarrollada por la Ley N° 26887 y comúnmente empleada: Sociedad Anónima Cerrada.

Por nuestra parte, resulta importante señalar que, la novedad siempre genera polémica y la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada ha propiciado el debate de la

regulación de las modalidades societarias: si deben ser *numerus clausus* o *numerus apertus*, si deben regularse sólo en la Ley General de Sociedades o también en normas especiales, si deben mantenerse todas o eliminar aquellas en desuso, si debe mantenerse un criterio tradicional de la pluralidad o permitir la unipersonalidad societaria, entre otros. Lo importante de esta discusión sobre dicho modelo societario, estará relacionado a analizar si su regulación cumple con su finalidad de fomentar la formalización de las personas naturales, especialmente a aquellos que pertenecen a la micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME) y, con ello, reducir los niveles de informalidad que existen en el país.

3. La informalidad

3.1. Economía informal en el Perú

Loayza (1996) señala que en Latinoamérica las actividades informales afectan de manera negativa al crecimiento económico de un país. Es así que, en el mercado se ve muchas veces vulnerado el proceso competitivo, lo cual impide que se llegue a niveles de eficiencia óptima en las transacciones comerciales. Una primera aproximación a la definición de informalidad es la recogida por De Soto (1986), quien señala que el estatus o condición de legalidad es el elemento clave para distinguir entre las actividades formales de las informales. En ese sentido -el autor añade- que el sector informal se puede definir como el conjunto de unidades económicas que incumplen ciertas o todas las regulaciones y pago de impuestos, que legalmente son exigibles para el desempeño de una actividad o comercio.

De acuerdo con la definición antes señalada, las personas naturales tienen dos opciones para desempeñar una actividad comercial o económica en el país. Un camino está dado por la legalidad, caracterizado por un camino lleno de regulación y costos; y, por otro lado, existe el camino de la ilegalidad, donde impera la informalidad. Bértola y Ocampo (2010) interpreta cifras estimadas por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, de lo cual podemos advertir que en el Perú la tasa de informalidad se muestra muy por encima del promedio de América Latina entre 1997 y 2007, conforme se muestra a continuación:

Tabla N° 6

Índices de informalidad en los países de Latinoamérica

	Informalidad (%)			
	1990	1997	2002	2007
América del Sur	42,2	45,9	47,5	44,5
Argentina	44,4	41,3	42,4	41,0
Bolivia	62,8	65,6	66,7	62,5
Brasil	49,3	46,7	46,2	41,8
Chile	38,9	34,3	31,8	30,7
Colombia	27,3	30,7	39,3	37,5
Ecuador	54,5	54,0	56,4	57,3
Paraguay	55,3	62,9	61,7	60,1
Perú	n.d	61,9	63,3	64,6
Uruguay	36,8	42,4	45,7	43,8
Venezuela	39,1	48,1	56,5	50,1
México y Centroamérica	42,5	43,9	48,9	46,9
Costa Rica	36,9	39,5	40,3	37,7
El Salvador	51,0	52,5	54,4	54,7
Guatemala	54,6	64,4	57,7	58,1
Honduras	53,3	54,3	56,7	43,9
México	43,6	44,0	47,1	45,7
Nicaragua	49,3	60,7	59,8	58,4
Panamá	32,3	33,5	38,4	36,5
República Dominicana	n.d.	n.d	54,3	48,9
América Latina	42,3	45,3	47,9	45,2

Fuente: Bértola y Ocampo (2010)

Como se aprecia de la Tabla N° 6, el Perú es el país con mayor informalidad a nivel Sudamericano, con una tasa de 64,6%, seguido de Bolivia con 62,5% y de Paraguay con 60,1%. Asimismo, resulta necesario resaltar que, el Perú tiene la tasa de informalidad más alta a nivel América Latina.

Cabe precisar que el sector informal, conforme transcurre el tiempo, cada vez más está teniendo mayor protagonismo en economías en vías de desarrollo, como la del Perú. En ese mismo sentido, Jiménez (2011) y Loayza (2007) advierten que el sector informal se encuentra ampliamente generalizado en el país, es así que, la informalidad en el Perú muestra niveles alarmantes, siendo que los estudios realizados sobre la materia, la ubican como una de las más altas del mundo.

Según el Ministerio de la Producción y Codepyme estimaron que para el año 2010 existía cerca de 1,2 millones de micro, pequeña y mediana empresas formales dentro de Perú y que, por cada MYPE formal existían dos informales.

Por otro lado, con respecto al empleo informal, según cifras de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) y del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) en el 2011 aproximadamente el 60% de la población económicamente activa - PEA no estaba afiliada a ningún tipo de sistema de pensiones. Acorde con dicha cifra, Saavedra (1999) estimó que en el año 1996 la informalidad acogía al 58,7% de la Población Económicamente Activa.

En síntesis, de acuerdo con R. Machado (2014), al estudiar la economía informal en el Perú, estamos hablando de un aproximado de 2,4 millones de “empresas” o “personas con negocio”, denominadas unidades productivas, que produce alrededor de 35% a 60% del PBI y que emplea aproximadamente el 60% de la PEA, actualmente un aproximado de 3,2 millones de personas.

A partir de los datos expuestos, y en concordancia con lo señalado por De Soto (1986), nos es fácil concluir que, si deseamos tener un análisis de costos y beneficios positivo para la formalización de una porción de empresas informales, debemos tener una adecuada combinación de incentivos —que atraigan y brinden beneficios no solo económicos— y penalidades —que no sean confiscatorias ni permisivas de impunidad. En tal sentido, debemos asumir que eliminar las regulaciones excesivas y/o reducir las tasas impositivas tributarias hacia la micro, pequeña y mediana empresa, puedan no ser suficientes para incrementar el índice de formalidad en el país.

Hay que tener en cuenta que, en nuestro país incluso las empresas formales se encuentran tentadas de incurrir en evasión tributaria e informalidad laboral. Es por ello que, es común que dichas empresas realicen este análisis costo-beneficio entre los beneficios de la informalidad tales como la reducción de pago de impuestos, menores salarios laborales, y compararlos frente a los costos de la informalidad, que pueden ir desde multas hasta la necesidad de sobornar a algún funcionario público (De Soto: 1986).

El Banco Mundial (2007) indicó que el logro para una formalización masiva de empresas implica mejoras en los servicios públicos y privados a disposición de las empresas formales, además de incrementar la fiscalización. En ese sentido, resulta coherente pensar que ambos elementos aumentarían el costo de oportunidad de permanecer en la informalidad.

3.2. Análisis legal de la informalidad

Para efectos del presente trabajo, resulta importante conocer la diferencia entre la economía informal, la economía ilegal y la economía subterránea. Si bien las personas y/o empresas que pertenecen a la economía informal realiza actividades legales de comercio interno con los cuales se transa monetariamente; sin embargo, no se encuentran registradas y, por consiguiente, no pagan impuestos (Schneider y Enste 2000). Por su parte, la economía ilegal se entiende como tal aquellas actividades que producen riqueza; sin embargo, tienen una incidencia criminal. Por último, la economía subterránea comprende a dos anteriores.

Para la Organización Internacional del Trabajo - OIT (2015) la economía informal alude a todas las actividades comerciales/económicas que no están total o parcialmente cubiertas por acuerdos formales y que, por lo tanto, dichas actividades no les alcanza ni la normatividad ni la fiscalización estatal, dado que operan fuera del margen de la ley.

De acuerdo con el análisis realizado por la Organización Internacional del Trabajo, en ciertas ocasiones la propia legislación de un país es la que propicia la informalidad, concibiéndose como un claro ejemplo de incentivo perverso, cuando es inapropiada, contraproducente, burocrática y/o impone costos excesivos irrazonables.

En ese sentido, Galindo y Ríos (2015) explican que la informalidad puede entenderse de dos maneras distintas: i) Desde el enfoque de las características de las unidades económicas (sector informal); y ii) Desde el enfoque de las características laborales (empleo informal).

A efectos de definir la informalidad resulta necesario tener diversos puntos de vista; sin embargo, la teoría de *public choise* (Teoría de la Elección Pública) es la que mejor explica dicho fenómeno. Esta teoría considera que es el Estado quien elige las políticas públicas entre diversas opciones, en ocasiones, se eligen aquellas que causan fracasos al gobierno, como puede ser el caso de la dación de un marco normativo y regulatorio desventajoso y desmotivador para los actores económicos formales.

En esa misma línea de ideas, Loayza (2007) sostiene que la informalidad se origina cuando los costos que implican incorporarse al marco legal y normativo de un país son superiores a los beneficios que se espera [Elevados costos]. Asimismo, añade que, de acuerdo a un análisis econométrico, encuentra cuatro factores determinantes

para la informalidad: i) la Ley y el orden; ii) la libertad regulatoria de los negocios; iii) el promedio de años en la escuela secundaria; y iv) los factores sociodemográficos.

Montoni (2013) explica que la economía informal tiene consecuencias ventajosas y desventajosas. Entre sus ventajas tenemos que las empresas informales mantienen la competitividad de las empresas formales que las utilizan como proveedores, ofrecen productos y servicios de bajo precio o que resultan difíciles de obtener; asimismo, el sector informal genera ingresos para una gran parte de la población, se presenta como una vía de escape laboral frente a caídas en la economía, es una opción temporal para los trabajadores que salen del sector formal, es fuente de empleo para trabajadores jóvenes carentes de experiencia y se presenta como una alternativa instantánea frente al hambre, el desempleo y la delincuencia.

Por su parte, siguiendo a Montoni (2013), entre las desventajas del sector informal, podemos citar que: está vinculada con una desigualdad en los ingresos, es una barrera el libre ejercicio de una determinada actividad comercial/económica, el estancamiento laboral de sus trabajadores, el trabajo informal está caracterizado por menor salario que el sector formal y es un vehículo utilizado, muchas veces, con el ánimo de evadir impuestos.

La Porta y Shleifer (2014) señalan que la informalidad afecta el crecimiento de un país por la visión dual de este concepto, según la cual, por un lado, las empresas informales son informales, porque son improductivas y, por otro, las empresas informales no pueden formalizarse, ya que son inherente y estructuralmente diferentes a las empresas formales.

Para Farrel (2004) la informalidad atenta contra el crecimiento económico del país por la “visión del parásito”, de acuerdo a ello, por un lado, se tiene que las empresas informales decidieron permanecer pequeñas e improductivas evadiendo la regulación y fiscalización estatal [Limitada capacidad de monitoreo del Estado] y, en otra perspectiva, las empresas informales deciden evadir al Estado, ya que ello les permite competir en precios con las empresas formales e, incluso, ganarles en ciertos estamentos sociales.

Asimismo, un dato interesante que se expone es que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI (2019), en el año 2018, consiguió que las entidades públicas eliminen voluntariamente 5,164 barreras burocráticas, lo cual da luces del grado de burocratización y desincentivo

con el que operan las distintas administraciones del Estado peruano, lo cual se constituye como principal factor motivador de la informalidad [Excesiva regulación], aunado a la excesiva presión tributaria y a las exigencias normativas y regulatorias no siempre carentes de razonabilidad.

3.3. La informalidad empresarial

Chahuara y Baldeón (2011) son contundentes al afirmar que un problema pendiente para el Perú, así como para los países en vías de desarrollo, es resolver el problema de la informalidad.

Estudios del Instituto Nacional de Estadística e Informática (2017) revelan que la informalidad del microempresario en el año 2009 es del 80,6%; el 48,8% de los empleadores informales tiene entre 25 y 44 años de edad; la mayor cantidad de empleadores informales se ubican geográficamente en la sierra con el 36%; sólo el 11,4% de las empresas informales tiene acceso a algún medio de telecomunicación, y el 2,7% a la utilización del internet; la mayor proporción de empresas informales está en el sector extractivo con el 38,8%; y, finalmente, más de la mitad de nuestros microempresarios (59%) cuentan con ganancias netas menores a S/ 1,000.00 (Mil con 00/100 Soles) mensuales.

Como señala la Cámara de Comercio de Lima (2019), haciendo referencia a un Informe del Instituto de Economía y Desarrollo Empresarial de dicho gremio – IEDEP, el sector empresarial formal convive diariamente con un número muy superior de empresas informales en cada región del país, lo cual eleva los costos de transacción y complica la competitividad de las empresas legalmente constituidas.

La data proporcionada por Roberto Villamil (2019) nos permite apreciar que, en el Perú, el sector informal general el 19% del Producto Bruto Interno, el 74% de la Población Económicamente Activa tiene un trabajo informal, el 65% de los trabajadores no aporta al sistema de pensiones, el 37% de trabajadores no está afiliado a algún seguro de salud, el 87% de las unidades productivas son informales y el 67% de las empresas informales no tiene Registro Único de Contribuyentes.

En el caso del emprendedor informal limeño, siguiendo a Roberto Villamil (2019), éste se caracteriza porque el 96% no pertenece a ningún gremio empresarial, el 87% inició su negocio por necesidad, el 72% se dedica exclusivamente a su emprendimiento,

el 70% pertenece a los niveles socioeconómicos C y D, el 69% no cuenta con educación secundaria completa, el 64% inició su negocio con capital propio, el 61% no está afiliado a algún seguro de salud y el 45% nunca ha obtenido un préstamo bancario.

Haciendo un experimento real sobre la cultura empresarial en el Perú, el día 5 de setiembre de 2019 llevé mi automóvil al taller mecánico para su mantenimiento, en dicho establecimiento, que no es la concesionaria, me ofrecieron un precio con factura y otro sin factura.

Distinto es el caso de países como Corea donde al igual que en la mayoría de países latinoamericanos la micro, pequeña y mediana empresa son la columna vertebral de su economía. Así lo vemos con el siguiente comparativo: mientras que, en el Perú del total de las MIPYME el 87,6% se dedica a la actividad de comercio y servicios, y solo el 12,4% a la actividad comercial (manufactura, construcción, agropecuario, minería y pesca); en Corea el 32,4% se dedica a la exportación y el 46,3% se encuentra el sector de producción manufacturera, como consecuencia de ello las MIPYME formalizan sus actividades a través de la constitución de una sociedad, pues sus principales compradores son grandes empresas que emiten, solicitan y exigen facturas.

La pregunta pertinente sería como hizo Corea para llegar a este escenario.

Entendemos que para llegar a ser un país desarrollado como el de Corea u otros países del primer mundo resulta necesario cubrir ciertas bases, pero primero es importante otorgar un impulso a la productividad de nuestra micro, pequeña y mediana empresa, como lo vienen haciendo diversos países de Latinoamérica, lo cual sería de gran ayuda para combatir este estado de informalidad que impera en nuestro país, evitando así el crecimiento en nuestra economía nacional.

3.4. Retos a la formalización en el Perú

Como lo hemos podido corroborar en los estudios citados en el presente trabajo, no resulta ser un dato novedoso el hecho que el Perú cuente con una de las tasas más elevadas de informalidad a nivel latinoamericano. Y es que según un estudio elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, el sector informal representó el 18% del Producto Bruto Interno (PBI) y el 63% del total del empleo en el año 2016 (INEI, 2017).

Asimismo, el INEI agregó que el empleo informal en el año 2016 ascendió al 73.7% a nivel nacional, teniendo en cuenta el universo de personas que se encuentran laborando informalmente tanto en el sector informal como en el formal. (INEI, 2017).

Al respecto, Mario Tello (2011, 28) señala que existen tres (3) enfoques que resultan ser tradicionales y que ayudan a comprender la informalidad:

- Tenemos en primer lugar, a la segmentación del mercado laboral, lo cual impide que los trabajadores abandonen su estado de informalidad e intenten buscar un empleo en el sector formal de la economía, que ofrece beneficios regulados por el Estado, por ejemplo: Salud;
- En segundo lugar, tenemos a las reglas complicadas que impiden que las personas y las empresas inmersas en la informalidad crucen esa valla hacia la formalidad, que les permita prosperar en su negocio; y
- El tercer y último enfoque, se encuentra relacionado al comportamiento que tienen ciertas empresas en el mercado que para hacer frente a sus cargas fiscales y regulaciones excesivas operan en el mercado de una manera informalidad, con la intención de evadir la actividad estatal.

Conforme a lo expresado, existen variedad de causas que podrían explicar la informalidad en el Perú. Sin embargo, de acuerdo al enfoque de la presente investigación, nos centraremos en estudiar aquellas a las cuales hace referencia De Soto citado por Mario Tello, es decir, la informalidad causada por reglamentaciones complicadas, ineficientes y costosas que impiden que las personas que desarrollan actividades económicas puedan formar parte del sector formal.

En ese sentido, con el objetivo de paliar los índices de informalidad e intentar formalizar a los ciudadanos que se encuentran en el sector informal, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, nuestro ordenamiento jurídico define a la micro y pequeña empresa como la unidad económica constituida por una persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización, que tiene por objeto desarrollar actividades de extracción, transformación, producción, comercialización de bienes o servicios prestados.

En esa línea de ideas, el mencionado dispositivo normativo estratifica las actividades económicas de la micro, pequeña y mediana empresa, según las ventas anuales que realice, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 7
Ventas anuales de las MIPYMES

Microempresa	Ventas anuales < 150 UIT
Pequeña empresa	150 UIT < ventas anuales > 1 700 UIT
Mediana empresa	1 700 UIT < ventas anuales > 2 300 UIT

Fuente: Elaboración propia

Asimismo, en el TUO de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial se señala que la persona natural podrá optar por constituirse bajo cualquier régimen societario, incluido el de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL) o cualquier otro establecido en la Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades.

Para dichos efectos, y en aras de facilitar la constitución y formalización de los peruanos en el desarrollo de sus actividades económicas, se dispuso la constitución de sociedades on line en la SUNARP, así como, la simplificación de trámites dicha institución pública y las notarías.

Asimismo, resulta importante señalar que, el TUO de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo estipula otros beneficios a las micro y pequeñas empresas a nivel laboral, tributario y salud – previsional que no serán materia de análisis del presente trabajo. Sin perjuicio de ello, dichos beneficios resultan ser:

Tabla N° 8
Beneficios de las MIPYMES

Beneficios laborales	Beneficios tributarios	Beneficios en salud - previsional
Régimen laboral especial	Crédito de gastos de capacitación	Régimen semi contributivo del Seguro Integral de Salud (SIS)
Remuneración mínima vital	Acogimiento a la factura electrónica	Sistema de Pensiones Sociales

Fuente: Elaboración propia

Cabe precisar que, para Tello (2013) el problema de la informalidad no es un tema legal; sin perjuicio de ello, la realidad muestra que hay retos legales que enfrentan la informalidad en el Perú.

A modo de incentivo, Toyama (2017) plantea que, en el caso del seguro de los trabajadores más jóvenes, el Estado podría asumirlo temporalmente, de modo que ya no sería un sobre costo laboral para las empresas formales. En ese sentido, existen múltiples formas o maneras de incentivar la formalidad de las empresas, como créditos blandos y ayudas económicas, pero no reducción de impuestos; no se permita el acceso a créditos blandos de la Corporación Financiera de Desarrollo - COFIDE a las empresas que no aporten a ESSALUD; se retire de la lista de proveedores del Estado a las empresas que no aporten a ESSALUD o sean sancionados por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral -SUNAFIL; y proveer de asistencia técnica a las micro y pequeñas empresas para que sean más productivas y eficientes.

Por su parte, Belapatiño, Grippa y Perea (2017) proponen mecanismos en el ámbito normativo, como por ejemplo, reducir las dificultades de una empresa para realizar ajustes en su plantilla de trabajadores, simplificar la reglamentación laboral, establecer salarios mínimos diferenciados por sectores productivos y otorgar beneficios tributarios a la contratación laboral formal.

Como un reto interesante también, se muestra el hecho de mejorar el ámbito de la fiscalización estatal, a fin de mejorar la metodología de detección de informalidad y brindar incentivos, como que el Estado publicite a empresas que contratan laboralmente de manera formal y prohibir la contratación de empresas con el Estado si estas no tienen a todos sus trabajadores en condiciones formales. Por último, en el ámbito de la productividad se podría plantear mejoras en temas de educación y salud del trabajador, infraestructura e innovación.

Queda claro entonces que, hay diversos retos legales para enfrentar la informalidad en el Perú, de modo tal que el Derecho se posiciona como un instrumento que coadyuva a que esos costos de la informalidad sean mayores que sus beneficios, contribuyendo así, a incrementar los niveles de formalización en la economía del país.

CAPÍTULO 2: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Antes de iniciar con nuestro problema de investigación, se debe tener en cuenta que, como hemos expuesto líneas arriba, la informalidad es un estado en el cual las personas deciden poner en marcha una determinada actividad comercial o económica sin tener en cuenta el marco jurídico que la regula, encontrándose en una situación conocida coloquialmente como “al margen de la ley”.

Cabe precisar que, dicha situación es transversal en todos los sectores y es ocasionada por múltiples factores, entre los cuales se encuentran los económicos, sociales, geográficos, idiosincrasia y jurídicos, cuyo análisis de este último resulta ser de suma importancia para efectos del desarrollo del presente trabajo.

En esa línea de ideas, seguimos a Hernando de Soto (1986), quien luego de un análisis empírico de nuestra realidad nacional-social, explica tres (3) causas o variables relevantes que contribuyen al desarrollo de la informalidad en las actividades comerciales que se realizan en el Perú, las cuales son: i) Excesiva regulación, ii) Altos costos; y iii) Limitada capacidad de monitoreo estatal.

Tabla N° 9
Causas de la informalidad

Variable	Causas
X ₁	Excesiva regulación
X ₂	Altos costos
X ₃	Limitada capacidad de monitoreo estatal

X₁: Excesiva regulación

Hernando de Soto se refiere por excesiva regulación a la cantidad de trámites administrativos o barreras burocráticas que el Estado impone a través de un dispositivo normativo, ya sea Leyes, Reglamentos, Ordenanzas Regionales o Municipales, con la finalidad de proteger y/o cuidar bienes jurídicos de relevancia social, por ejemplo, la propiedad privada, la seguridad pública, entre otros.

La excesiva regulación trae como consecuencia que la informalidad en el Perú se vea exponencialmente aumentada cuando los servidores públicos -personas que trabajan en una entidad pública- no realizan los trámites administrativos conforme a los plazos y la manera que corresponde. Es así que, el Instituto Libertad y Democracia (ILD)

en las simulaciones realizadas advierten que los tramitadores de las entidades públicas ofrecen sus servicios más rápidos en virtud al pago de una “coima”, de lo contrario, los trámites siguen “a paso lento” (De Soto, 1986: 174).

X2: Altos costos

Hernando de Soto realiza un análisis muy interesante que permite identificar los costos que implica la formalidad y los costos de la informalidad, conforme al siguiente detalle:

Tabla Nº 10
Altos Costos como causa de la informalidad

ALTOS COSTOS			
I. Costos relacionados a la formalidad		II. Costos relacionados a la informalidad	
<i>I.1. Costos de Acceso</i>	<i>I.2. Costos de Permanencia</i>	<i>II. 1. Costos de ser ilegales</i>	<i>II.2. Costos de no tener buena ley</i>
		II.1. a. Costos de evitar la sanción	II.2.a. Costos por falta de derechos de propiedad
		II.1.b. Costos por transferencias netas	II.2.b. Costos derivados de no aprovechar el sistema contractual
		II.1.c. Costos de evitar impuestos y leyes laborales	II.2.c. Costos por ineficiencia del derecho extracontractual

Fuente: Elaboración propia

Los Costos de Acceso se encuentran referidos a que ninguna actividad económica se puede ejercer legalmente si previamente no se cumple con un conjunto de requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. Al ser estos costos muy elevados, ocasiona que las personas se vean desincentivadas de entrar al mercado formal.

Los Costos de Permanencia se relacionan con los costos en los que un comerciante incurre luego de la legalización inicial (acceso), es decir, aquellos que se prolongan en el tiempo durante el desenvolvimiento de las actividades económicas. En dicho lapso de tiempo, las personas también se encuentran obligadas a cumplir una

serie de regulaciones costosas, con la finalidad de conservar su estatus de formal. La carga que solventar estos costos a menudo resulta ser una tarea fácil, motivo por el cual, las MIPYMES recurren a la informalidad que no les representa ningún costo para mantenerse y seguir comercializando sus bienes o servicios.

Por otro lado, podemos apreciar que la informalidad enfrenta mayores costos, que —en muchas oportunidades— no son internalizadas por las personas que operan en dicha situación. En ese sentido, las empresas informales comprometen una enorme cantidad de esfuerzos o destinan una enorme inversión de dinero, a fin de evitar ser detectada por las autoridades y sanciones por parte de la administración pública, por lo que, los negocios informales viven constantemente con el riesgo de sufrir sanciones por no obtener licencias, evitar impuestos o incumplir con ciertas autorizaciones sectoriales. A estos costos se les denomina los Costos de Evitar la Sanción.

Asimismo, en una economía en vías de desarrollo -como la nuestra- existen una serie de transferencias de los informales hacia los formales, lo cual permite entender por qué el aparente beneficio de no pagar impuestos no se traduce en un beneficio mayor para los informales que el que obtienen las personas que sí pagan sus impuestos. Un ejemplo de ello es al momento en que el informal se provee de insumos con un formal, en este caso, de manera indirecta el informal paga impuestos; sin embargo, no goza de los beneficios de ser un contribuyente formal. A este tipo de costos se les denomina los Costos por Transferencias Netas.

Además, es sabido que los informales no pagan impuestos directamente e infringen la normativa laboral en todos sus extremos, desde pagar salarios por debajo del mínimo legal hasta jornadas de trabajo mayores a 48 horas semanales; en ese sentido, los informales asumen Costos de Evitar Impuestos y Leyes Laborales, lo cual trae como desventaja el hecho de que las empresas informales tienen sólo acceso a métodos poco tecnificados y de baja productividad.

Finalmente, el ILD (De Soto, 1986: 203) arriba a una conclusión interesante al señalar que los comerciantes informales no solo sufren por ser ilegales, sino también porque les falta un Derecho que garantice y facilite la eficiencia de sus actividades económicas, es decir, la buena ley. En ese sentido, el mayor costo de carecer de una buena ley es no contar con derechos de propiedad seguros y confiables, a la imposibilidad de utilizar contratos para organizar y transferir derechos de propiedad, y que el sistema extracontractual sea ineficiente, ya que los daños y perjuicios no

cubiertos por los contratos se dispersan a toda la sociedad, alterando la dinámica de la sociedad en el mercado. Estos costos son denominados los Costos por Ineficiencia del Derecho Extracontractual.

X₃: Limitada capacidad del Estado

Respecto a la capacidad con la que cuenta el Estado de hacer cumplir las normas que emite (enforcement) y, de esa manera, sancionar a aquellas personas que no se encuentran alineadas a la normativa que regula sus actividades, Hernando de Soto advierte —en su estudio empírico— que el Estado adolece de estrategias de fiscalización efectivas para combatir la informalidad y orientar/conducir hacia la formalidad de las actividades económicas en el país.

Es así que, en ciertas ocasiones se puede observar el poder punitivo del Estado en su máximo esplendor imponiendo sanciones (multas pecuniarias) elevadas a empresas pertenecientes al sector de las MIPYME, lo cual conlleva: i) a que las MIPYMEs quiebren, o ii) a que las MIPYMEs se extingan sin pagar las multas y adopten otra denominación social en situación jurídica informal.

Asimismo, esto genera un pueblo antagonista a las políticas del Estado, pues el micro, pequeño y mediano empresario perciben una injusticia al compararse con las grandes empresas y compañías que, incluso a veces, en diversas ocasiones no respetan las multas estatales, un ejemplo de ello: Telefónica.

En ese sentido, el Estado debe trabajar en fortalecer su capacidad supervisora y orientar, en principio, a sus clientes (administrados) a fin de que puedan alinearse a la normativa sectorial que los rige.

Teniendo en cuenta dicho escenario, y demás factores que implica el nacimiento y desarrollo de la informalidad, los legisladores peruanos han intentado -a lo largo de los años- implementar medidas que coadyuven a mitigar la informalidad y, con ello, a reducir sus índices; entre sus intentos figuran la E.I.R.L. y la Ley General de Sociedades. Sin embargo, de acuerdo a las últimas mediciones realizadas a nuestra economía, los niveles de informalidad han venido in crescendo en el tiempo desde el año 1997.

Ante los intentos infructuosos por lograr la formalización de las actividades comerciales o económicas en el país, nuestros legisladores decidieron importar y

adoptar un modelo propuesto por la OEA relacionado al nuevo régimen de Sociedad por Acciones Simplificada, el cual tiene entre sus ventajas simplificar el trámite y reducir los costos que conlleva la constitución de una sociedad para desarrollar actividades comerciales o económicas, a través de la promulgación y publicación del Decreto Legislativo N° 1409.

Cabe precisar que la OEA propone este nuevo régimen de sociedad, ya que en Colombia -precursor de la SAS- pudo observar el impacto del régimen de la SAS en la población que viene ejerciendo y que decide realizar una actividad económica. De esa manera, a través de un nuevo régimen societario novedoso se ha contribuido con mitigar los índices de informalidad en el país de Colombia.

En consideración a ello, resulta pertinente analizar si la incorporación y la regulación de la SACS -a través del Decreto Legislativo N° 1409- resulta tener los incentivos necesarios para mitigar las causas que promueven la informalidad en nuestro país.

Cabe precisar que, la regulación de la SACS debe estar diseñada de tal manera que permita simplificar la regulación de las sociedades tradicionales, reducir los costos elevados de acceso y permanencia en el mercado formal, así como, contener mecanismos que fortalezcan la capacidad de monitoreo del estado para detectar, orientar y castigar a los informales, a fin de que pueda ser un régimen societario llamado a solucionar el problema de la informalidad en el país.

CAPÍTULO 3: DISCUSIÓN

El Decreto Legislativo N° 1409, como instrumento jurídico, tiene como principal finalidad reducir la informalidad de las personas naturales, que se ha convertido en un problema de la realidad socio económica y política en el país, y promover el desarrollo de las MIPYMEs.

En ese sentido, el objeto de estudio del presente trabajo de investigación se ha constituido en analizar cuál(les) es(son) la(s) contribución(nes) del Decreto Legislativo N° 1409, que crea el nuevo régimen societario denominado Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada, que incentive a las personas —del estrato MIPYME— a adoptar dicho régimen societario y, con ello, reducir los índices de informalidad e impulsar la formalización de actividades comerciales o económicas en la país.

Para dichos efectos, partiremos del análisis de las diferentes contribuciones que ha tenido el desarrollo de la institución jurídica denominada “Sociedad por Acciones Simplificada” en el país de Colombia, con la finalidad de que sea un baremo comparativo con la implementación de la denominada: “Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada” en nuestro país.

El Dr. Reyes Villamizar cuenta en su obra de “La Sociedad por Acciones Simplificada” establece lo siguiente:

El Instituto Libertad y Progreso, vinculado a Legis S.A., le encargó al autor [Francisco Reyes Villamizar] la elaboración de un proyecto de ley que permitiera resolver diversas dificultades presentes en la regulación de la sociedad anónima colombiana. El propósito esencial de la iniciativa era la reducción de formalidades y de disposiciones imperativas, de manera que fuera viable la estructuración de acuerdos de inversión en sociedades cerradas (2018, 84)

El subrayado es nuestro

En esa línea de ideas nace la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada colombiana, la cual procura adecuarse a las necesidades de los micro, pequeño y mediano empresarios que están en una situación de informalidad, la cual cuenta con las siguientes disposiciones normativas:

Tabla N° 11

Regulación contenida en la Ley N° 1258

Disposiciones normativas de la Ley N° 1258 y Comentarios
<p>La Sociedad por Acciones Simplificada de Colombia puede ser constituida por una (1) o varias personas naturales o jurídicas, quienes responderán únicamente por el monto de sus respectivos aportes (<i>Artículo 1 – Constitución</i>)</p> <p>Comentario: Se permite la constitución de la sociedad por una o varias personas naturales o jurídicas.</p>
<p>Las acciones que se emitan no pueden inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores, así como tampoco negociarse en bolsa de valores (<i>Artículo 4 – Imposibilidad de negociar</i>)</p> <p>Comentario: Imposibilidad de que sus acciones sean cotizadas en la bolsa de valores, lo cual es una característica de las sociedades cerradas.</p>
<p>La SAS se crea mediante contrato o a través de un acto unilateral que conste en documento privado, debidamente autenticado por quienes lo suscriben o a través de apoderado(s). Luego, dicho documento es inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio que corresponde al lugar donde la sociedad establecerá su domicilio.</p> <p>Cabe precisar que, cuando los bienes aportados por los accionistas a la sociedad sean bienes inscritos en registros públicos para cuya transferencia se requiera de escritura pública, la constitución de la SAS requerirá de igual formalidad (<i>Artículo 5 – Documento de constitución</i>)</p> <p>Comentario: La sociedad se crea mediante contrato o acto unilateral, lo cual es una innovación en materia societaria.</p> <p>Se establece la formalidad de la constitución de la sociedad a través de escritura pública, siempre que la propiedad de los bienes que componen su patrimonio se transfiera por dicho instrumento público.</p>
<p>En tanto no se realice la inscripción del documento de constitución de la SAS en la Cámara de Comercio respectiva, la sociedad se considera “<i>de hecho</i>”, y responderá de manera ilimitada y con su propio patrimonio las obligaciones que contraiga durante dicha situación jurídica (<i>Artículo 7 – Sociedad de hecho</i>)</p> <p>Comentario: El registro en las Cámaras de Comercio hace la suerte del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, en donde si no se inscribe la sociedad, se tiene por una sociedad de hecho o irregular.</p>
<p>La existencia de la sociedad se prueba con la certificación de la Cámara de Comercio donde se realizó su constitución, en la cual conste que la sociedad no se encuentra disuelta y liquidada (<i>Artículo 8 – Prueba de la Sociedad</i>)</p> <p>Comentario: Este trámite en el Perú se denomina: Copia literal de la partida registral de una sociedad.</p>

**Disposiciones normativas de la Ley N° 1258 y
Comentarios**

La suscripción y el pago del capital social puede hacerse en condiciones, proporciones y plazos que regulen los propios accionistas; sin perjuicio de ello, el plazo para que se realice el pago de las acciones no deberá exceder de dos (2) años.

Asimismo, en los estatutos podrán establecerse porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social, a efectos de que cualquier incremento o disminución sea controlado por los accionistas de la SAS (*Artículo 9 – Suscripción y pago de capital social*)

Comentario: Establece un período de dos (2) años para que el(los) accionista(s) realicen el pago del capital social.

Pueden crearse cuatro (4) tipos de acciones: acciones privilegiadas; acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto; acciones con dividendo fijo anual y acciones de pago, cada una con diferentes derechos, los cuales constarán al dorso de sus respectivos títulos (*Artículo 10 – Acciones*)

Comentario: Se establecen cuatro (4) distintos tipos o clases de acciones, lo cual permita a los accionistas fijar límites inherentes para cada acción.

Las acciones pueden estar cedidas a una fiducia mercantil, siempre que se identifique a la empresa fiduciaria, así como a los beneficiarios del patrimonio autónomo y a sus respectivos porcentajes en la fiducia.

Al ser cedidos, los derechos y obligaciones que deriven de las acciones serán ejercidos por la empresa fiduciaria que represente el patrimonio autónomo, de acuerdo a las instrucciones que estime pertinente señalar el fideicomitente o beneficiario, dependiendo del caso (*Artículo 12 – Fideicomiso*)

Comentario: Permite que las acciones sean transferidas a un fiduciario, lo cual resulta ser innovador en materia societaria.

Los accionistas pueden estipular en sus estatutos la prohibición de negociar determinadas acciones, según su clase, el cual constará en el respectivo certificado, en un plazo no mayor a diez (10) años, prorrogable por el mismo periodo de tiempo. (*Artículo 13 – Restricciones en negociaciones*)

Comentario: Establece una especie de derecho de suscripción preferente, sin embargo, la limita al plazo de diez (10) años, prorrogable por el mismo plazo.

La estructura orgánica y el funcionamiento de la sociedad se rige por sus estatutos y, a falta de este, se aplicará de manera supletoria el Código de Comercio. (*Artículo 17 – Organización de la SAS*)

Comentario: El (los) accionista(s) cuenta con plena autonomía para definir cómo será la estructura interna de su sociedad.

En caso no se estipule nada al respecto en el documento de constitución, se aplicará lo dispuesto en el Código de Comercio.

**Disposiciones normativas de la Ley N° 1258 y
Comentarios**

Cualquier modalidad societaria en Colombia puede transformarse en Sociedad por Acciones Simplificada, antes de su disolución, mediante acuerdo unánime de los accionistas que hayan suscrito la totalidad de acciones de la sociedad.

Asimismo, la Sociedad por Acciones Simplificada puede transformarse en cualquier sociedad contemplada en el Código de Comercio de Colombia, por acuerdo unánime de sus accionistas (*Artículo 31 – Transformación de la SAS*)

Comentario: Permite la posibilidad que tanto otras sociedades se transformen en Sociedad por Acciones Simplificada, como estas, en otras formas societarias tradicionales.

En el caso que una persona jurídica tenga más del noventa por ciento (90%) de las acciones de una Sociedad por Acciones Simplificada, aquella puede absorberla, mediante acuerdo realizado por sus representantes legales o por las juntas directivas de las sociedades implicadas.

La formalidad del acuerdo de fusión puede ser a través de documento privado o escritura pública, en caso implique la transferencia de bienes inscritos a través de dicho medio (*Artículo 33 – Fusión*)

Comentario: Es un mecanismo que se asemeja al proceso de fusión por absorción; sin embargo, en el presente caso, una sociedad es accionista de más del noventa por ciento de la Sociedad por Acciones Simplificada, en este caso se podrá iniciar dicha operación mediante documento privado de los representantes legales o por las juntas directivas correspondientes.

Los conflictos entre accionistas, o con la sociedad o sus administradores, pueden someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así lo estableciere los estatutos (*Artículo 40 – Resolución de conflictos*)

Comentario: Establece como mecanismo de solución de conflictos principal al arbitraje

Fuente: Elaboración propia

Como puede observarse, a través de la regulación colombiana, se busca facilitar la creación y coadyuvar a la dirección de la empresa, contribuyendo -de manera indirecta- con una mejor competitividad en el mercado. Para dichos efectos, la normativa colombiana introduce innovaciones, respecto de los regímenes societarios tradicionales o clásicos, como se resume a continuación:

Tabla N° 12
Resumen del análisis de la Ley N° 1258

Sobre la Regulación (barreras burocráticas)
Regulación clara, ordenada y comprensible
Propugna la autorregulación de los propios accionistas a través del Estatuto, y aplicación supletoria de la Ley N° 1258
Sobre los Costos
Elimina costos por constitución, a ser un documento privado elaborado por los propios accionistas
Sobre la capacidad de supervisión del Estado (<i>enforcement</i>)
Prevé mecanismos de monitoreo a través de las Cámaras de Comercio de los lugares donde se constituyan las sociedades

Fuente: Elaboración propia

En virtud a ello, la “Sociedad por Acciones Simplificada” en Colombia habría tenido lo siguientes efectos positivos:

- Implicó una transformación radical de muchas de las estructuras societarias vigentes, con lo que se buscaba tener una regulación de acuerdo a las exigencias contemporáneas y de acuerdo a las necesidades empresariales de Colombia.
- Apuntó mejorar la competitividad de la empresa a través de un régimen o modalidad societaria simple.
- Constituyó la más grande revolución en el proceso de reformas del Derecho Societario colombiano.
- Contribuyó con reducir los niveles de informalidad en sus mercados de aproximadamente 50% a menos del 20%, e incentivar a la formalización de las actividades económicas.

Teniendo en cuenta las características que presenta la “Sociedad por Acciones Simplificada” en Colombia que ha logrado reducir los niveles de informalidad e incentivar a la formalización de las actividades económicas, resulta pertinente analizar detalladamente nuestro Decreto Legislativo N° 1409, a fin de observar cómo está aprobada su regulación y advertir si supera los aspectos que causan informalidad en el

país, señalados por Hernando De Soto, de tal manera que pueda reducir los niveles de informalidad e incentivar a la formalización de las MIPYMEs en el país.

En esa línea de ideas, el Decreto Legislativo debe ser analizado de tal manera que, luego de ello, se pueda evidenciar la adopción de criterios normativos que coadyuven a generar los mismos efectos positivos que han ocurrido en Colombia; contrario sensu, una inadecuada regulación, no tendrá los incentivos suficientes para que las personas que desempeñan una actividad económica en el país, la realicen de manera formal, puesto que, el instrumento normativo no soluciona las causas que generan la informalidad, conforme lo detallamos a continuación:

Tabla N° 13
Regulación contenida en el Decreto Legislativo N° 1409

Regulación - Decreto Legislativo N° 1409	Comparativo colombiano
<p>La SACS se constituye por dos (02) o veinte (20) personas naturales, como máximo, quienes tienen responsabilidad limitada hasta por el monto de sus respectivos aportes, a excepción de fraude laboral y tributario (<i>Artículo 4 - Naturaleza jurídica</i>)</p> <p>Comentario: No permite la constitución unipersonal de la sociedad.</p> <p>Asimismo, únicamente se encuentra orientada a personas naturales, eliminando la posibilidad de que una persona jurídica se constituya como accionista.</p>	En contra
<p>La SACS adquiere personalidad jurídica propia luego que es inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP (<i>Artículo 5 - Personalidad jurídica</i>)</p> <p>Comentario: Al igual que en Colombia, luego de inscrita la sociedad, adquirirá personalidad jurídica.</p>	De acuerdo en cierto extremo(*)
<p>La SACS se constituye a través de documento privado, en el cual se debe señalar como mínimo: Nombre de los accionistas fundadores; denominación social; domicilio de la sociedad; plazo de duración; objeto social; monto del capital suscrito y pagado; aportes dinerarios o bienes muebles no registrables; designación de administradores; y declaración jurada sobre la veracidad de la información (<i>Artículo 6 - Documento de constitución</i>)</p> <p>Comentario: En el presente artículo encontramos dos (2) defectos:</p> <p>El primero se encuentra orientado al pago total del capital social.</p> <p>El segundo se refiere a los tipos de aportes, eliminando la posibilidad</p>	En contra

Regulación - Decreto Legislativo N° 1409	Comparativo colombiano
de que los accionistas puedan aportar bienes inmuebles o bienes muebles registrables.	
<p>El documento de constitución de una SACS se genera mediante el SID-SUNARP, el cual se suscribe a través de firma digital de los accionistas (<i>Artículo 7 – Utilización de medios electrónicos</i>)</p> <p>Comentario: Mediante Resolución N° 162-2019-SUNARP/SN, del 6 de agosto de 2019, se autoriza el funcionamiento del Trámite de Constitución de Empresas por el SID-SUNARP; sin embargo, dicho sistema está únicamente dirigido para las sociedades contempladas en la Ley N° 26887 (SA, SAC, SRL) y la EIRL.</p> <p>En ese sentido, nuestra legislación desde la fecha en que fue publicado el Decreto Legislativo en el año 2018, no cuenta con medios para constituir una SACS, al haber aparejado su constitución al SID-SUNARP.</p>	En contra
<p>El documento firmado digitalmente resulta ser título suficiente para proceder a la inscripción de la SACS en el registro de Personas Jurídicas de la SUNARP (<i>Artículo 9 - Inscripción</i>)</p> <p>Comentario: Hasta la fecha, no se han establecido medios para realizar la firma digital a través del SID-SUNARP.</p>	En contra
<p>La solicitud de inscripción, el pago de derechos, las observaciones, subsanaciones y anotaciones en el título que corresponde a la acción, se tramitan por el SID-SUNARP (<i>Artículo 10 - Procedimiento de inscripción</i>)</p> <p>Comentario: El procedimiento se encuentra aparejado a la implementación del SID-SUNARP que, si bien ya se autorizó su funcionamiento, no ha sido autorizado para la constitución de la SACS.</p>	En contra
<p>Luego de inscrita de la SACS, la SUNARP debe comunicar a la UIF la relación de los accionistas y el(los) monto(s) aportado(s) como capital social (<i>Artículo 12 - UIF</i>)</p> <p>Comentario: Desconfianza en la declaración de aportes de los socios.</p> <p>Establece un mecanismo de control.</p>	En contra
<p>La Junta General es convocada con una anticipación no menor de tres (03) días a la fecha de celebración de la Junta, a través de esquelas con cargo de recepción o correo electrónico u otro medio de recepción (<i>Artículo 13 - Convocatoria a la Junta General</i>)</p> <p>Comentario: El plazo se ha flexibilizado frente a otros contemplados en las distintas formas societarias actualmente vigentes</p>	De acuerdo

Regulación - Decreto Legislativo N° 1409	Comparativo colombiano
<p>El accionista que desee transferir acciones debe cumplir con comunicarlo a la sociedad, a fin de que se convoque a Junta para que los accionistas puedan ejercer el derecho de adquisición preferente, de acuerdo a su participación en el capital social, o, en su defecto, terceras personas manifiesten su voluntad de compra (<i>Artículo 14 - Derecho de suscripción preferente de acciones</i>)</p> <p>Comentario: Su regulación es idéntica a la que se contempla en la Ley N° 26887 para la SAC</p>	De acuerdo en cierto extremo (**)
<p>Los accionistas pueden acordar que la SACS adopte otra forma societaria, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Sociedades (Ley N° 26887) y el reglamento del Decreto Legislativo N° 1409 (<i>Artículo 15 - Transformación de la SACS</i>)</p> <p>Comentario: No se contempla el supuesto de que una sociedad actualmente en funcionamiento se pueda transformar en una SACS; sin embargo, dicho supuesto es salvable en la medida que el artículo 333 de la Ley N° 26887 lo establece.</p>	De acuerdo
<p>El reglamento del Decreto Legislativo N° 1409 se emitirá en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario, computados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano” (<i>Primera Disposición Complementaria Final - Reglamentación</i>)</p> <p>Comentario: El 1 de octubre de 2019 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Decreto Supremo N° 312-2019-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1409, Decreto Legislativo que promueve la formalización y dinamización de micro, pequeña y mediana empresa mediante el Régimen Societario Alternativo denominado Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada, luego del tiempo previsto para su aprobación.</p>	No aplica
<p>En un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, la SUNARP aprueba formatos estandarizados y establece la fecha de entrada de operaciones del SID-SUNARP, el cual permitirá tramitar la constitución de las SACS (<i>Segunda Disposición Complementaria Final - Operatividad</i>).</p> <p>Comentario: Efectivamente mediante Resolución de Superintendencia se fija la fecha de entrada de operaciones del SID-SUNARP; sin embargo, hasta la fecha se han autorizado a otras modalidades societarias y no a la SACS.</p>	En contra
<p>Recién a partir del día hábil siguiente de que el SID-SUNARP opere para tramitar la constitución de las SACS, será aplicable el Decreto Legislativo N° 1409 y su reglamento (<i>Quinta Disposición Complementaria Final – Vigencia del Decreto Legislativo N° 1409</i>).</p>	En contra

Regulación - Decreto Legislativo N° 1409	Comparativo colombiano
Comentario: En virtud a que hasta la fecha no se ha emitido la resolución de superintendencia que autoriza el funcionamiento del SID-SUNARP para la SACS, el Decreto Legislativo bajo análisis aún no se encuentra vigente, desde el 2018 de su publicación.	
<p>Las disposiciones generales de la Ley N° 26887 resultan de aplicación supletoria a la SACS (<i>Séptima. Disposición Complementaria Final - Aplicación de la Ley General de Sociedades</i>)</p> <p>Comentario: Debido a que su regulación no es detallada, se tendrá que recurrir siempre a la figura de la SAC contenida en la Ley N° 26887.</p>	En contra

Fuente: Elaboración propia

(*) La SACS para que tenga personalidad jurídica debe ser inscrita en SUNARP, así como la SAS en sus respectivas Cámaras de Comercio de la localidad donde se fije su domicilio principal.

(**) Debido al carácter cerrado, la SACS establece el mecanismo de la suscripción preferente de las acciones que se intenten transmitir. Asimismo, la SAS -por decisión de los accionistas- pueden establecer un periodo de diez (10) años, como máximo, en la cual se prohíba la transmisión de sus acciones.

Luego del análisis efectuado, se advierte que el Decreto Legislativo N° 1409, que aprueba la creación del régimen societario denominado: Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada, presenta las siguientes características:

Tabla N° 14

Características de la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada

Variable	Características
Y ₁	La constitución es únicamente para personas naturales, a partir de dos (2) accionistas hasta veinte (20)
Y ₂	Para la adquisición de personería jurídica se requiere de la inscripción en SUNARP
Y ₃	En la fecha de constitución se requiere el pago total del capital social y no permite el aporte de bienes inmuebles o bienes muebles registrables
Y ₄	Para la operativización de la SACS se requiere del funcionamiento del SID-SUNARP, que emitirá el documento de constitución, implementará la firma digital y se realizará el pago de derechos
Y ₅	Implementa mecanismos de verificación de información a través de la remisión de documentación a la UIF

Variable	Características
Y ₆	Establece plazos cortos y mecanismos alternativos para la convocar a la Junta de Accionistas en comparación con otras formas societarias
Y ₇	Establece el derecho de suscripción preferente de acciones
Y ₈	Establece la posibilidad de acordar la transformación de la SACS
Y ₉	El Decreto Legislativo y su reglamento no se encuentran vigentes, ya que, a la fecha, el SID-SUNARP aún no opera para tramitar la constitución de las SACS
Y ₁₀	La regulación es incipiente, y se regula de manera supletoria a través de la SAC.

A efectos de conocer la contribución de la “Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada” a reducir los índices de informalidad e impulsar la formalización de actividades comerciales o económicas en el país, se tendrá en cuenta que tanto las características de dicho modelo societario mitigan las causas de la informalidad señaladas por Hernando De Soto. En ese escenario, tenemos lo siguiente:

Tabla Nº 15

Características de la SACS vs Causas de la informalidad en el país

	X ₁ – Excesiva regulación	X ₂ – Altos costos	X ₃ – Limitada capacidad de monitoreo estatal
Y ₁ – Constitución	X	-	-
Y ₂ – Personería jurídica	-	X	-
Y ₃ – Capital social y aportes	X	X	-
Y ₄ – SID SUNARP	X	-	✓
Y ₅ – UIF	-	-	✓
Y ₆ – Convocatoria a Juntas	✓	-	-
Y ₇ – Suscripción preferente	-	-	-
Y ₈ – Transformación	-	-	-
Y ₉ – Vigencia del D.Leg. y su reglamento	-	-	-
Y ₁₀ – Aplicación supletoria	X	X	X

Del cuadro precedente, podemos extraer lo siguiente:

1. La variable Y1 **no soluciona** la excesiva regulación que fomenta la informalidad, en la medida que es un modelo societario destinado únicamente para personas naturales a partir de dos (2) socios hasta veinte (20), con lo cual, el micro, pequeño y mediano empresario no podrá constituirse como empresario único y, a su vez, no podrá incorporar como socio a una persona jurídica ya constituida, con lo cual, podemos ver que la SAS aún presenta rasgos de un modelo societario tradicional.

Resulta importante mencionar que, así como en las sociedades tradicionales, el artículo 8 del Reglamento del Decreto Supremo N° 312-2019-EF señala que los accionistas deberán realizar una reserva o protección de la denominación de la SACS.

2. La variable Y2 **no soluciona** los altos costos que implica crear una sociedad, en la medida que para que se cuente con personería jurídica, los socios tendrán que pagar derechos registrales que la SUNARP estime colocar, de acuerdo al estudio del flujo del proceso que realicen y se vea reflejado en su TUPA. Dicho escenario es idéntico a la de una sociedad tradicional.

Hasta la fecha, se tiene conocimiento de una de las tasas que los accionistas deberán cumplir con pagar a la SUNARP por concepto de: “prestación del servicio electrónico para la formación del acto constitutivo de la SACS en el SID-SUNARP”, por un monto de S/ 18.70 (Dieciocho con 70/100 Soles), de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo N° 312-2019-EF.

3. La variable Y3 **no soluciona** la excesiva regulación y los altos costos que conlleva la formalización. En primer lugar, impone los aportes que puede un accionista ofrecer para el funcionamiento de su empresa, limitándola únicamente a aporte dinerario y bienes muebles no registrables; y, por otro lado, obliga a los accionistas a pagar la totalidad de las acciones que se emitan en la fecha de constitución de la sociedad, generándoles una carga. Dicha situación se asemeja a la constitución de una sociedad tradicional.

4. La variable Y4 **no soluciona** la excesiva regulación que produce informalidad, en la medida que se requerirá de dicho sistema para todo el proceso de constitución de la SAS. Asimismo, se requerirá que las personas interesadas en constituir dicho sistema, cuenten con el Documento Nacional de Identidad electrónico, a fin de que puedan firmar digitalmente el documento de constitución.

Sin perjuicio de ello, la variable bajo análisis **soluciona** la limitada capacidad de monitoreo estatal, en la medida que la SUNARP podrá contar con mayor información sistematizada de la sociedad y los accionistas, de acuerdo a los formatos que aprueben y sean implementados en el SID-SUNARP.

A través de la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada —regulada en el Decreto Legislativo N° 1409— se introducen nuevos conceptos en la legislación societaria como lo son la simplificación administrativa, celeridad en la constitución e incorporación de nuevas tecnologías, las cuales tienen como propósito brindar una alternativa más idónea a las personas que tienen como objetivo realizar una actividad empresarial, a fin de que la realicen con respecto a las normas que la regulan.

Asimismo, el Estado al implementar mecanismos que coadyuven a reducir índices de informalidad tiene como propósito proteger el interés público, a fin de que todas las actividades empresariales se realicen manteniendo un margen de legalidad y responsabilidad por sus actuaciones dentro de una economía social de mercado.

Es importante señalar que, la SACS no afectaría el interés público en la medida que su constitución y registro está siendo conducido y supervisado por la SUNARP, a través de un sistema tecnológico que será implementado para dichos efectos. Además, si bien para la constitución de una SACS no será necesaria la participación del Notario, quien debería otorgar la fe pública a los documentos privados para salvaguardar algún tipo de derecho, la SUNARP se encuentra implementando un sistema digital a través del cual las personas podrán descargar los formatos de constitución de una SACS (será la única manera) e ingresarlos para su constitución, lo cual garantiza la seguridad jurídica.

5. Asimismo, la variable Y5 **soluciona** el problema de la limitada capacidad de monitoreo estatal, en la medida que la SUNARP remitirá periódicamente a la UIF-Perú información electrónica de los siguientes datos: nombre, tipo y número del DOI, nacionalidad, ocupación, domicilio real y estado civil de los accionistas, así como, de los primeros administradores, incluyendo de los directores y el nombre del(de la) cónyuge o del(de la) conviviente, de ser casado o mantener unión de hecho; además de la denominación, objeto social, domicilio principal de la SACS, monto del capital social, el aporte y el porcentaje de cada accionista, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1409.
6. La variable Y6 **soluciona** la excesiva regulación de las sociedades tradicionales, en la medida que establece un mecanismo más ágil para convocar a los accionistas que conforman la SACS.
7. La variable Y9 si bien no mitiga alguna de las variables relacionadas a las causas de la informalidad, se debe tener en cuenta que el Decreto Legislativo N° 1409 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 312-2019-EF, aún no se encuentran vigentes en la medida que el SID-SUNARP aún no se encuentra operativo para iniciar el proceso de constitución de SACS.

Cabe precisar que, el 7 de agosto de 2019 se publicó, en el Diario Oficial “El Peruano”, la Resolución del Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 162-2019-SUNARP-SN, a través de la cual se autorizó la nueva funcionalidad para la constitución de empresas por el SID-SUNARP el cual se encuentra autorizado para cualquier modalidad societaria establecida en la Ley N° 26887 y la EIRL; sin embargo, no se encuentra autorizado dicho servicio para la constitución de la SACS.

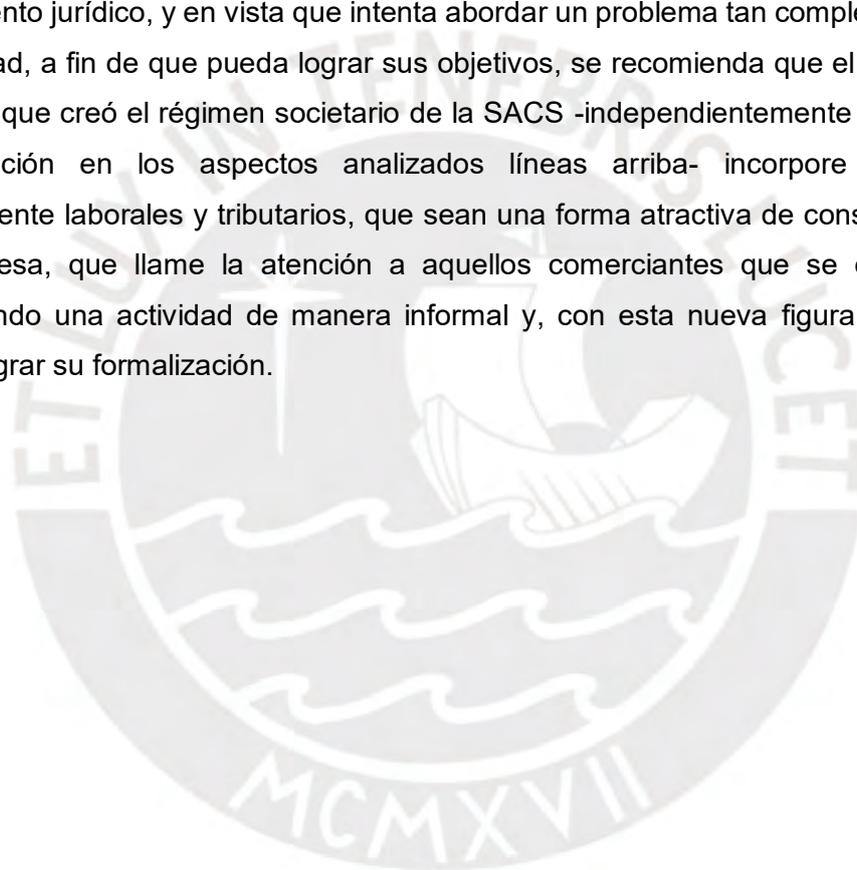
8. Finalmente, la variable Y10 hace que a las SACS le sean aplicables las mismas reglas que en un escenario pasado no han tenido los incentivos suficientes para que los comerciantes formalicen sus actividades económicas.

Teniendo en cuenta el análisis efectuado, se puede determinar que el nuevo régimen de la SACS Perú, en su Decreto Legislativo N° 1409 y reglamento, no ofrece

los incentivos suficientes que coadyuven a la formalización de las personas naturales que pertenecen al estrato de la MIPYME.

En ese sentido, surge la necesidad de realizar un análisis crítico del nuevo régimen societario, y cuestionarnos la necesidad de regular un nuevo modelo que coadyuve a la formalización en el Perú frente a la posibilidad de incorporar mejoras regulatorias a regímenes ya existentes que puedan fortalecer y contribuir con disminuir esa tasa de informalidad tan alta que el Perú tiene a nivel Latinoamericano.

Dado que el nuevo régimen societario ya se encuentran incorporado en nuestro ordenamiento jurídico, y en vista que intenta abordar un problema tan complejo como la informalidad, a fin de que pueda lograr sus objetivos, se recomienda que el dispositivo normativo que creó el régimen societario de la SACS -independientemente de mejorar su regulación en los aspectos analizados líneas arriba- incorpore incentivos principalmente laborales y tributarios, que sean una forma atractiva de constitución de una empresa, que llame la atención a aquellos comerciantes que se encuentran desarrollando una actividad de manera informal y, con esta nueva figura societaria, puedan lograr su formalización.

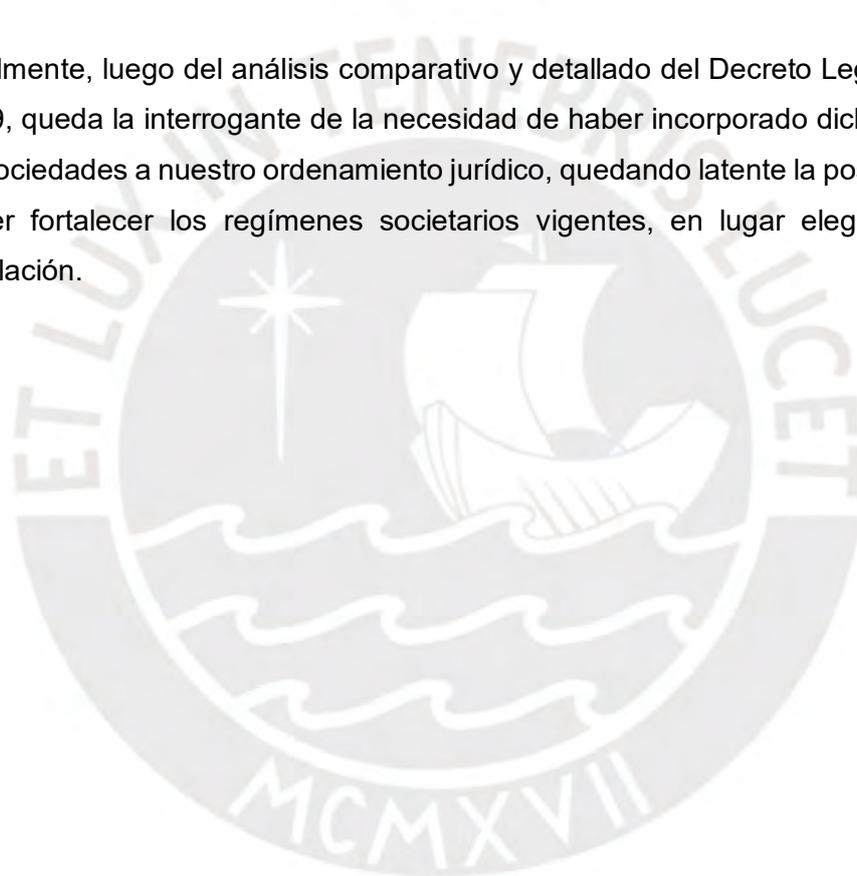


CONCLUSIONES

- i. La informalidad es un fenómeno social, económico y jurídico que tiene como principal característica el desarrollo de una actividad económica, sin constituirse y regularse de acuerdo a la legislación societaria nacional. De acuerdo a un análisis de la realidad nacional realizado por De Soto, se concluye que existen 3 principales causas de la informalidad en el Perú, las cuales son: i) Exceso de regulación (X1), ii) Altos costos (X2) y iii) Limitada capacidad de monitoreo estatal (X3).
- ii. A partir del 2008, los países de Latinoamérica han venido incorporando en sus ordenamientos jurídicos un nuevo modelo societario comúnmente denominado: *Sociedad por Acciones Simplificado*. Dicho modelo, se constituye como un régimen societario que absorbe los mejores elementos de las formas societarias tradicionales, y reduce tiempo, costo y formalidades, a fin de incentivar la formalización de las actividades económicas.
- iii. Mediante Ley N° 1258 de 2008, Colombia creó la *Sociedad por Acciones Simplificada* constituyéndose como un régimen novedoso, menos burocrático y acorde con las necesidades y exigencias empresariales de un mercado globalizado.
- iv. Mediante Decreto Legislativo N° 1409, reglamentada mediante Decreto Supremo N° 312-2019-EF. Nuestro país decidió crear el nuevo modelo societario denominado: *Sociedad Cerrada por Acciones Simplificada*, con la finalidad de fomentar la formalización de las actividades económicas de las personas naturales del estrato de la micro, pequeña y mediana empresa, y, con ello, contribuir con la reducción de los índices de la informalidad.
- v. Luego del análisis de las legislaciones de Colombia y Perú, hemos podido observar que, el Decreto Legislativo presenta los siguientes defectos: i) No permite la constitución unipersonal de la sociedad y que una persona jurídica se constituya como accionista; ii) En la fecha de constitución se requiere el pago total del capital social y no permite el aporte de bienes inmuebles o bienes muebles registrables; iii) No existe distinción con el derecho de suscripción preferente regulado para la SAC; iv) El Decreto Legislativo y su reglamento no se encuentran vigentes. Se han emitido disposiciones normativas sobre el funcionamiento del SID-SUNARP pero

no están autorizadas para la SACS; y v) La regulación es incipiente, y se regula de manera supletoria a través de la SAC.

- vi. Luego de comparar las variables correspondientes a las causas de la informalidad con las relacionadas con las características que presenta la legislación peruana, podemos concluir que en el Decreto Legislativo N° 1409 no se establecen los mecanismos e incentivos necesarios que permitan contribuir con la formalización de las actividades económicas de las personas naturales del estrado de la micro, pequeña y mediana empresa, y que coadyuve con la reducción de los índices de la informalidad.
- vii. Finalmente, luego del análisis comparativo y detallado del Decreto Legislativo N° 1409, queda la interrogante de la necesidad de haber incorporado dicho régimen de sociedades a nuestro ordenamiento jurídico, quedando latente la posibilidad de poder fortalecer los regímenes societarios vigentes, en lugar elegir la sobre regulación.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. BALLON, José.
2018 “Nace un nuevo régimen para MIPYMES: la sociedad por acciones cerrada simplificada (SACS)” en: Informativo de Derecho Corporativo. Lima: Estudio Muñiz.

Recuperado el 13 de agosto del 2019 de:
<https://estudiomuniz.pe/nace-un-nuevo-regimen-para-mipymes-sacs/>
2. BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. “Comentarios a la Nueva Ley General de Sociedades”. Primera Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, enero 1998.
3. BELAPATIÑO, Vanessa y otros.
2017 “Informalidad laboral y algunas propuestas para reducirla” en: Observatorio Económico Perú. Lima: BBVA

Recuperado el 11 de agosto del 2019 de:
<https://www.bbvaresearch.com/wp-content/uploads/2017/01/Observatorio-informalidad-laboral1.pdf>
4. BÉRTOLA, Luis y José Antonio, OCAMPO
2010 *Desarrollo, vaivenes y desigualdad. Una historia económica de América Latina desde la independencia*. Madrid: Secretaría General Iberoamericana.
5. CANALES, Gerardo
2017 “Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.)”. XXXIX Simposio Nacional de Profesores de Práctica Profesional. Universidad Nacional de Catamarca.
6. CHACALTANA, Juan
2016 “Perú, 2002-2012: crecimiento, cambio estructural y formalización”. Revista CEPAL. Chile, Vol N° 119, pp. 47 - 68.

7. CHAHUARA VARGAS, Paulo y Heber BALDEÓN PAÚCAR
2011 *La informalidad en el microempresario peruano: determinantes, costos e implicancias de política 2007-2009*. Lima: Instituto de Investigaciones Económicas de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, pp. 18-26.

8. CHOY ZEVALLOS, Elsa.
2011 “La informalidad en los sectores económicos y la evasión tributaria en el Perú” en: Quipukamayoc

Recuperado el 13 de agosto del 2019 de:
https://www.researchgate.net/publication/319658129_LA_INFORMALIDAD_EN_LOS_SECTORES_ECONOMICOS_Y_LA_EVASION_TRIBUTARIA_EN_EL_PERU

9. DE SOTO, Hernando
1986 *El Otro Sendero*. Lima: Editorial El Barranco.

10. ECHAIZ MORENO, Daniel.
2009 “La libertad de empresa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional” en *Gaceta Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica, Tomo 24, pp.352-353.

11. ELÍAS LAROZA, Enrique.
2015 *Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú. Tomo II. Segunda edición*. Editorial Gaceta Jurídica S.A. Lima.

12. FARREL, Diana
2004 *The hidden dangers of the informal economy*. McKinsey Global Institute

13. FERNANDEZ GATES, Carlos.
2018 “¿Una nueva opción para las MIPYMES?” en: *Conexión ESAN*. Lima: Universidad ESAN

Recuperado el 13 de agosto del 2019 de:

<https://www.esan.edu.pe/conexion/actualidad/2018/09/14/una-nueva-opcion-para-las-mipymes/>

14. GALINDO, Mariana y Viridiana, RÍOS
2015 “Informalidad” en Serie de Estudios Económicos. México, Vol. I, p. 2.

15. GUATAQUI, Juan Carlos.
2017 “La informalidad laboral: qué es, qué tanto nos afecta y cómo llegar al fondo” en: Razón Pública. Bogotá.

Recuperado el 11 de agosto del 2019 de:
<https://www.razonpublica.com/index.php/economia-y-sociedad/10354-la-informalidad-laboral-qu%C3%A9-es,-qu%C3%A9-tanto-nos-afecta-y-c%C3%B3mo-llegar-al-fondo.html>

16. LA PORTA, Rafael y Andrei SCHLEIFER
2014 “Informality and Development” en Journal of Economic Perspectives. Americ Economic Association, Vol. 28, p. 110.

17. LEON TOVAR, Soyla H.
2016 *La Regulación Imperativa de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) en México, en contraste con la Tendencia Desregulatoria y con la SAS Colombiana y Francesa.*

Recuperado el 29 de marzo de 2019 de:
<https://www.revistamisionjuridica.com/wpcontent/uploads/2017/08/la-regulacion-imperativa.pdf>

18. INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI
2019 *Balance 2018. Eliminación de Barreras Burocráticas.* Lima, INDECOPI.

19. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA – INEI
2017 *Producción y empleo informal en el Perú. Cuenta satélite de la economía informal 2007-2016.* Lima.

20. LOAYZA, Norman
1996 "The Economics of the Informal Sector: A Simple Model and Some Empirical Evidence from Latin America", World Bank Policy Research Working Paper 1727.
- Recuperado el 19 de abril de 2019 de:
<http://documents.worldbank.org/curated/en/685181468743710751/The-economics-of-the-informal-sector-a-simple-model-and-some-empirical-evidence-from-Latin-America>
- 2007 "Causas y consecuencias de la informalidad en el Perú", Banco Central de Reserva del Perú, Documento de Trabajo 2007, Num. 18, p. 50.
21. LOPEZ ALTAMIRANO, Jasmín.
2018 "Nuevo régimen societario: Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada (SACS)" en: Ius 360. Lima: Ius et Veritas
- Recuperado el 13 de agosto del 2019 en:
<http://ius360.com/notas/nuevo-regimen-societario-sociedad-por-acciones-cerrada-simplificada-sacs/>
22. MAQUERA MAQUERA, César
2018 La Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada: Nuevo régimen societario alternativo y su estudio comparativo con las Sociedades por Acciones Simplificadas de Colombia, México y Argentina.
- Recuperado el 29 de marzo de 2019 de:
<https://www.sunarp.gob.pe/congresos/cader2018/documentos/ponencias/3/05-J3D.pdf>
23. MONTONI MAGO, Iván
2013 "La informalidad en la Economía, un problema complejo a nivel mundial". XI Latin American and Caribbean Conference for Engineering and Technology, pp. 4-5
- Recuperado el 6 de agosto de 2019 de:

<http://www.laccei.org/LACCEI2013-Cancun/RefereedPapers/RP233.pdf>

24. MONTOYA, Alfonso.
2018 “¿Necesitamos la Sociedad por Acciones cerrada Simplificada?” en: Ius 360. Lima: Ius et Veritas
- Recuperado el 13 de agosto del 2019 en:
<http://ius360.com/columnas/necesitamos-la-sociedad-por-acciones-cerrada-simplificada/>
25. MONTOYA ALBERTI, Hernando
2018 “Sociedad Anónima Cerrada Simplificada: características, limitaciones y beneficios” en: La Ley. Lima.
- Recuperado el 1 de abril de 2019 de:
<https://laley.pe/art/6202/sociedad-anonima-cerrada-simplificada-caracteristicas-limitaciones-y-beneficios>
26. NAVARRETE, Joe.
2018 “Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada en el Perú” en: Enfoque Derecho. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Recuperado el 12 de agosto del 2019 en:
<https://www.enfoquederecho.com/2018/09/18/sociedad-por-acciones-cerrada-simplificada-en-el-peru/>
27. NIETO NIETO, Norma y Esteban ISAZA RAMÍREZ,
2012 “Perfil jurídico de las Sociedades por Acciones Simplificadas constituidas en Medellín durante el primer año de vigencia de la Ley 1258 de 2008”. *Revista Pensamiento Jurídico*. Colombia, Vol N° 34, pp. 163 - 218.
28. NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian
2018 “La nueva sociedad anónima cerrada simplificada”. *Actualidad Empresarial*. Perú, Vol N° 408, pp. VIII-1 a VIII-4.

29. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO - OIT
2015 Organización Internacional del Trabajo
- Recuperado el 9 de agosto de 2019 de:
www.ilo.org/global/lang-es/index.htm
30. PEÑARANDA CASTAÑEDA, César
2019 “Hay tres empresas informales por cada compañía formal en Perú” en:
La Cámara. Lima: Cámara de Comercio de Lima, Núm. 800, p. 8.
31. REYES VILLAMIZAR, Francisco
2018 *La Sociedad por Acciones Simplificada*. 4° Edición, Bogotá: Legis.
- 2009 *Sociedad por acciones simplificadas: Una alternativa útil para los empresarios latinoamericanos*. Lima: Themis.
- 2012 “La SAS colombiana es la base de leyes modelo propuestas en la OEA y UNICITRAL” en *Ámbito Jurídico*.
- Recuperado el 8 de agosto del 2019 en:
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/invitado/sociedades-y-economia-solidaria/francisco-reyes-villamizar-la-sas-colombiana-es>
32. TELLO PACHECO, Mario
2011 “Indicadores del sector MYPE informal en el Perú: Valor agregado, potencial exportador, capacidad de formalizarse y requerimientos de normas técnicas peruanas de sus productos”. *Documento de Trabajo N° 310*. Departamento de Economía. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- 2013 “CENTRUM: La informalidad en el Perú no se eliminará con medidas legales” en: *Diario Gestión*
- Recuperado el 12 de agosto del 2019 de:
<https://gestion.pe/economia/centrum-informalidad-peru-eliminara-medidas-legales-47038-noticia/>

33. TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge
2017 “Una reforma integral para reducir la informalidad” en: Conexión
ESAN. Lima: Universidad ESAN.
- Recuperado el 10 de agosto del 2019 de:
<https://www.esan.edu.pe/conexion/actualidad/2017/05/15/una-reforma-integral-para-reducir-la-informalidad/>
34. TRAMHEL, Jeannette
2017 “The Simplified Joint Stock Corporation: A New Structure for Doing
Business in the Americas?”. *Agenda Internacional*. Año XXIV N° 35,
2017, pp. 137-170.
35. VILLAMIL, Roberto
2014 “La economía informal. Causas, consecuencias y ejes de solución”.
23° Congreso de Gestión de Personas. Lima: APERHU-CENTRUM
Pontificia Universidad Católica del Perú.

